

Nº 6965



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

A LAS NUEVE HORAS DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

SESIÓN ORDINARIA SESENTA Y NUEVE

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del veinticinco de noviembre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asiste doña Maryleana Méndez.

No asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Walther Herrera Cantillo por estar fuera del país en misión oficial.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Mercedes Valle Pacheco, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-069-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 069-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del orden del día.
2. Archivo de Queja:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL AU-045-2010	María Mayela Bermúdez Jiménez	Conciliación ICE	Natalia Ramírez Alfaro





3. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-245-2009	Edwin Alberto Céspedes Salazar	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-156-2010	Héctor Cundumi Sinisterra	Café Internet y telefonía IP	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-118-2010	SERVITEL CORP S.A.	Acceso a Internet y televisión por suscripción	Natalia Ramírez Alfaro

4. Solicitud de prórroga para ANPHORA, S.A. Expediente SUTEL OT-047-2009
*Natalia Ramírez Alfaro
5. Aprobación condicionada del contrato de desagregación de bucle y uso compartido de infraestructura entre el ICE y RACSA. Expedientes SUTEL OT-151-2010 y OT-152-2010
*Glenn Fallas Fallas y Mariana Brenes Akerman
6. Medidas provisionales de acceso a interconexión de E-Diay, S.A. Expediente OT-029-2010
*Glenn Fallas Fallas y Mariana Brenes Akerman
7. Homologación de terminales y mercado gris.
*Glenn Fallas Fallas y Manuel Valverde Porras
8. Uso de banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el Parque Nacional Volcán Irazú."
*Glenn Fallas Fallas
9. Cierre de oficinas por vacaciones de fin de año.
*Maryleana Méndez Jiménez
10. Procedimiento para gastos de representación.
*George Miley Rojas





25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010



Acuerdo-RCS-xxx-20
10 Procedimiento gas

11. **Procedimiento para Caja Chica.**
***George Miley Rojas**



ACUERDO.RCS-xxx-
2010 Procedimiento C

12. **Reclasificación del puesto del funcionario Alonso de la O Vargas.**
13. **Varios**

ACUERDO 002-069-2010

Omitir el punto 2 del orden del día "Archivo de Queja" ya que el caso del expediente SUTEL AU-045-2010 fue visto en una sesión anterior.

ARTÍCULO 2 OTORGAR AUTORIZACIÓN

I. Edwin Alberto Céspedes Salazar, SUTEL-OT-245-2009

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Edwin Alberto Céspedes Salazar, Expediente SUTEL OT-245-2009 y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Natalia Ramírez quien se refiere ampliamente al tema y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 003-069-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 29 de junio 2009, **EDWIN ALBERTO CÉSPEDES SALAZAR**, identificación número **3-333-297**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 9 de julio 2009 mediante oficio número 499-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **EDWIN ALBERTO CÉSPEDES SALAZAR**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.





25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

- III. Que en fecha 12 de noviembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 8 de noviembre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por EDWIN ALBERTO CÉSPEDES SALAZAR.
- V. Que mediante oficio número 2165-SUTEL-2010 de fecha 25 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a EDWIN ALBERTO CÉSPEDES SALAZAR para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la*



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución



especial para fiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **EDWIN ALBERTO CÉSPEDES SALAZAR** identificación número **3-333-297** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a) Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **EDWIN ALBERTO CÉSPEDES SALAZAR** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 400 metros oeste y 25 sur Iglesia Católica, Guápiles, Pococí, Limón.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **EDWIN ALBERTO CÉSPEDES SALAZAR** estará obligado a:



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **EDWIN ALBERTO CÉSPEDES SALAZAR**, identificación número **3-333-297**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

2. Héctor Cundumi Sinisterra, SUTEL-OT-156-2010

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Héctor Cundumi Sinisterra, Expediente SUTEL OT-156-2009 y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Natalia Ramírez quien se refiere ampliamente al tema y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 004-069-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 5 de octubre 2010, **HÉCTOR CUNDUMI SINISTERRA**, identificación número **CC16486770**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.
- II. Que en 12 de octubre 2010 mediante oficio número 1888-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **HÉCTOR CUNDUMI SINISTERRA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 16 de noviembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 12 de noviembre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **HÉCTOR CUNDUMI SINISTERRA**.
- V. Que mediante oficio número 2165-SUTEL-2010 de fecha 25 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **HÉCTOR CUNDUMI SINISTERRA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **HÉCTOR CUNDUMI SINISTERRA** identificación número **16-486-770** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.

- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.





III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: HÉCTOR CUNDUMI SINISTERRA podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado Barrio María Auxiliadora, Antiguo Ciclo Zeus, distrito central de Aserri, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, HÉCTOR CUNDUMI SINISTERRA estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta



- indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
 - n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
 - o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.
 - q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **HÉCTOR CUNDUMI SINISTERRA**, identificación número **16-486-770**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

3. **SERVITEL CORP S.A., SUTEL-OT-118-2010**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa **SERVITEL CORP. S.A.** Expediente SUTEL OT-118-2010 y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Natalia Ramírez quien se refiere ampliamente al tema y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 005-069-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 11 de agosto del 2010, el señor Mauricio Debén Piney en su condición de Apoderado Generalísimo de **SERVITEL CORP S.A** cédula jurídica 3-101-476396 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de televisión por cable y acceso a Internet. (folios 01 al 27)



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

- II. Que mediante oficio 1836-SUTEL-2010 del 04 de octubre del 2010, admitió la solicitud de autorización presentada. (folio 54)
- III. Que en fecha 10 y 15 de noviembre del 2010 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 56 y 57).
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por SERVITEL CORP S.A
- V. Que mediante oficio 2158-SUTEL-2010 del 24 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **SERVITEL CORP S.A** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

- X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XIV.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XV.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **SERVITEL CORP S.A** cédula jurídica 3-101-476396, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Televisión por cable
 - ii. Acceso a Internet
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **SERVITEL CORP S.A** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en los cantones de Jiménez y Paraíso de la provincia de Cartago.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **SERVITEL CORP S.A**, ya tiene instalada su



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

red. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **SERVITEL CORP S.A.**, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **SERVITEL CORP S.A.**, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa **SERVITEL CORP S.A.**, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del primero de enero de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **SERVITEL CORP S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **SERVITEL CORP S.A** cédula jurídica 3-101-476396 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 3
SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA ANPHORA, S.A., Expediente SUTEL OT-047-2009

Seguidamente el señor George Miley Rojas eleva a conocimiento la solicitud de prórroga para iniciar operaciones de la Empresa ANPHORA, S.A.
Luego de la explicación suministrada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-069-2010

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-246-2009 de las 15:30 horas del 10 de setiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó autorización a **ANPHORA, S. A.** cédula jurídica 3-101-067925, para brindar servicios de acceso a internet, telefonía IP y redes privadas virtuales. (folio 80 a 86)



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

- II. Que mediante Gaceta N° 201 del 16 de octubre del 2009, se publicó un extracto de la citada resolución de autorización. (folio 89)
- III. Que el día 16 de noviembre del 2010, la empresa **ANPHORA, S. A.** solicitó a este órgano regulador concederle una prórroga para iniciar la operación de la red y prestación del servicio autorizado, en razón que ha tenido problemas técnicos que retrasaron dicho proceso. (folio 90)

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 25 inciso b) aparte 1) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 establece que las autorizaciones caducarán por no haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.
- II. Que de conformidad con la establecido en el artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 y numeral 240 de la Ley General de la Administración Pública, este órgano regulador debe publicar en La Gaceta la resolución que aprueba la autorización, es por ello, que el título habilitante se entenderá otorgado a partir de dicha publicación.
- III. Que la empresa **ANPHORA, S. A.** realizó la solicitud de prórroga argumentando debidamente los motivos que justifican su solicitud como conveniente o necesaria.
- IV. Que en virtud de lo anterior, resulta procedente acoger la solicitud de prórroga por el plazo de un año a partir del vencimiento, es decir, a partir del 16 de octubre de los corrientes, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar una prórroga por el plazo de un año para que la empresa **ANPHORA, S. A.** inicie operaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones en la modalidad de acceso a Internet, telefonía IP y redes privadas virtuales.
- II. Indicar a la empresa **ANPHORA, S. A.** que su título habilitante caducará, en caso de no iniciar operaciones antes del vencimiento de la prórroga, es decir el 16 de octubre del año 2011.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

ARTÍCULO 4
APROBACIÓN CONDICIONADA DEL CONTRATO DE DESAGREGACIÓN DE BUCLE Y USO
COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y RACSA.
 Expedientes SUTEL OT-151-2010 y OT-152-2010

El señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas Fallas y la señora Mariana Brenes Akerman a efecto que se refieran al tema de la aprobación condicionada del contrato de desagregación de bucle y uso compartido de infraestructura entre el ICE y Racsa.

A ese respecto y luego de la explicación suministrada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-069-2010**RESULTANDO**

- I. Que mediante oficio 6018-0143-2010 del 8 de febrero del 2010, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. (RACSA)** comunicaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que el día 1 de febrero del 2010, iniciaron las negociaciones tendientes a adecuar la relación preexistente entre ambos operadores a la normativa de acceso e interconexión vigente.
- II. Que mediante oficio 6018-1063-2010 del 28 de setiembre del 2010, el **ICE** presentó ante la Superintendencia para el respectivo trámite de aprobación.
- III. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 202 del 19 de octubre del 2010, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato entre el ICE y RACSA.
- IV. Que el día 1 de noviembre del 2010, la compañía **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-531623 (CRISP) interpuso ante la SUTEL, por escrito y con copia en soporte magnético, su oposición al Contrato según los fundamentos que se expondrán y serán analizados en esta resolución.
- V. Que mediante oficio 2038-SUTEL-2010 del 4 de noviembre del 2010, la SUTEL confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles al **ICE** y **RACSA** para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada.
- VI. Que mediante oficio 20.GR.709.2010 del 10 de noviembre del 2010, el **ICE** y **RACSA** remitieron a la SUTEL sus observaciones sobre la objeción presentada por CRISP.
- VII. Que de conformidad con el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, aquellos acuerdos de acceso e interconexión aprobados por la SUTEL deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA EVALUAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control
- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, los cuales disponen:

“Artículo 63.—Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes”. (Lo resaltado es intencional)

Artículo 64.—Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...)”. (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

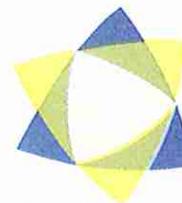
SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que finalmente, con el fin de ampliar lo expuesto anteriormente, conviene incorporar a esta resolución el siguiente extracto del oficio 1471-SUTEL-2010 mediante el cual el asesor del Consejo de la SUTEL, el licenciado Jorge Brealey Zamora remite su opinión sobre el contenido y alcance de la función de la SUTEL en la aprobación (aval) del los contratos de interconexión puestos a su conocimiento.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

“(...)

(iii) El Contrato de interconexión

La homologación de un acuerdo de interconexión se trata realmente de un contrato en el sentido técnico de la palabra y no de un simple acuerdo como negocio jurídico societario o asociativo. Se trata de la programación de los intereses de los operadores, intereses que son divergentes y no paralelos como ocurre con los acuerdos. Los operadores que han entrado a un mercado aspiran a ganar una cuota de mercado y pretenden las mejores condiciones técnicas y financieras. Así pues, aunque el contrato de interconexión tenga como objeto la interoperabilidad de los servicios, que beneficia tanto a los operadores como a los usuarios finales, también existe un interés particular.

De esta manera el contrato de interconexión se configura como un asunto a acordar libremente, privadamente, entre las dos partes, y en consecuencia el “acuerdo de interconexión” resultante de dicho acuerdo bilateral será un contrato privado entre las mismas. Este contrato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual, los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económicas que regirán la relación de interconexión.

Entre sus características cabe destacar, su contenido mínimo legal e imperativo sin que por ello pierda su naturaleza de negocio jurídico-privado. Sin embargo, sería un error pensar que todo el régimen de la relación esta predeterminado. El sentido funcional de la figura radica en que las partes han de concretar el modo de dar cumplimiento a la obligación de interconexión.

La razón de ser de ese contenido mínimo legal estriba en la protección a terceros o a los intereses generales de la economía (libre competencia), o en el restablecimiento del equilibrio de las partes, determinando, más que la nulidad de lo pactado, la posibilidad de exigir una modificación, o incluso una actuación de oficio en orden a ello, o una posibilidad de exigir para sí las condiciones más favorables aplicadas a terceros.

De la relación entre los artículos 48 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión se desprende lo siguiente:

En el trámite de aval o aprobación del contrato, la SUTEL dispone de un plazo para avalar, modificar, adicionar o eliminar una cláusula que considere necesaria para ajustar el contrato a la legislación o el reglamento. Una vez establecida la necesidad de modificar el contrato,



adicionando o eliminando una cláusula, la SUTEL se lo exige así a las partes. Esto por cuanto, el inciso e) del artículo 63 dice: "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetare..." (el resaltado no es del original).

Este "podrá" es un poder-deber, es decir, que cuando la SUTEL en ejercicio de su función pública y realizando el control de legalidad sobre el contrato, puesto a su conocimiento, detecta alguna una infracción al ordenamiento, lo procedente es requerir a las partes realizar lo correspondiente y pertinente, esto es, adicionar una cláusula o eliminar alguna.

Así las cosas, la partes deben acordar los cambios necesarios en ejercicio de su autonomía de la voluntad y respetando el ordenamiento jurídico especialmente en los aspectos contravenidos según lo indicado por la SUTEL.

El artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642 señala que a la SUTEL tiene la "facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley, de conformidad con las condiciones que se definan reglamentariamente". Es decir, la ley establece que el reglamento definiría cómo operaría esa facultad, y el reglamento es claro que la SUTEL manda a las partes a realizar las modificaciones, lo cual es congruente con los principios de mínima intervención y subsidiaridad de la Administración Pública.

Esta interpretación no solo es así por la literalidad de la relación de estas dos normas, si no, también por respeto a los principios de autonomía de voluntad, intervención mínima de la administración y subsidiaridad.

Para el caso de consulta, esto es realmente importante porque en el marco de la "aprobación de un contrato de interconexión que contemple una tarifa fijada prescindiendo de la metodología establecida, sin que exista un agravio a terceros o a la libre competencia, o se afecte el equilibrio de las partes; no se estaría en presencia de una violación a ese contenido mínimo legal.

(a) Naturaleza jurídica del contrato de interconexión

Se trata de un contrato de derecho privado, las obligaciones que surgen son de derecho privado, las estipulaciones que las partes han acordado fruto del acuerdo de voluntades son ley contractual, y la solución de conflictos remite a las normas propias del ordenamiento civil, salvo que las partes deseen que la SUTEL intervenga, o que ésta



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

intervenga de oficio en aras de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios.

Esto es relevante para el caso de consulta, ya que en el marco de la homologación realmente la intervención de la SUTEL es mínima, pues no hay conflicto entre las partes; así pues, únicamente sería como resultado de la necesidad de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios en cuestión.

(b) Formación del contrato

La negociación es el proceso de formación y perfeccionamiento del contrato, desde la solicitud de negociación, pasando por los distintos acuerdos parciales hasta la firma del contrato. En este mecanismo la SUTEL puede cumplir funciones diversas, como de asesoría o dirimir conflictos sin que se haya roto las negociaciones. La intervención debe realizarse respetando los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de intervención mínima. Una vez roto las negociaciones, entonces sí la SUTEL interviene para imponer heterónomamente las condiciones del contrato.

Concluidas las negociaciones y suscrito el contrato las partes lo comunican a la SUTEL. Esta comunicación tiene por objeto que la SUTEL conozca la existencia del contrato, ejerza un control sobre su contenido, pues puede modificarlo. El Reglamento de Acceso e Interconexión habla más bien de un aval y no de una homologación.

Ese contenido mínimo del contrato no limita la autonomía de la voluntad de los operadores, sino que marca unas pautas básicas con el fin de facilitar la negociación. Un aspecto del contenido mínimo se refiere al pago del precio de los servicios de interconexión. Las partes establecen los precios que han de pagarse por los servicios prestados y un sistema de consolidación y de facturación, lo cuales formarán parte de un anexo financiero.

(iv) Modificación del contrato

Puede suceder que la SUTEL intervenga para modificar el contrato de dos maneras: de oficio una vez suscrito el contrato, y a petición de parte cuando los operadores no llegan a un acuerdo sobre la modificación del contrato. En estos casos la SUTEL actúa en ejercicio de una función pública.

Este es precisamente el caso que de consulta, cuando mediante el trámite de comunicación y aval del contrato suscrito, la SUTEL en





25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

ejercicio de su función determina si debe o no modificarlo, según el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 8642 y las condiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión.

En primer lugar es necesario resaltar que la intervención de oficio para modificar el contrato tiene un carácter excepcional, y es una función de control de legalidad sobre la normativa de telecomunicaciones y de defensa de la competencia.

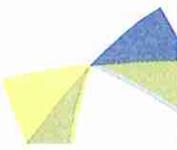
El control de legalidad sobre normas de defensa de la competencia tiene por finalidad servir de medio para la implantación de una competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, lo que permite que los operadores de una red utilicen la red de otros operadores, y que las redes funcionen como un todo (unidad funcional de la red). La SUTEL en ejercicio de su función garante de las condiciones de competencia en el mercado está facultada para instar, es decir, ordenar, a los operadores que modifiquen la cláusula del contrato que es contraria a la libre competencia.

Bajo el control de legalidad sobre normas de telecomunicaciones la SUTEL puede ordenar a las partes a que modifiquen el contrato de interconexión cuando resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, es decir, cuando el acuerdo impida que los usuarios se comuniquen con otros o reciban servicios de diferentes operadores. Este es precisamente el espíritu del inciso e) del artículo 63 del Reglamento de Acceso e interconexión, al expresar, "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes."

SEGUNDO: EN CUANTO A LA OPOSICIÓN PLANTEADA POR CRISP

Fundamentos del objetante

- I. Que la empresa CRISP se encuentra actualmente en negociaciones con el ICE para la suscripción de un contrato de desagregación de bucle, y que una vez analizado el Contrato firmado entre el ICE y RACSA, presenta las siguientes objeciones puntuales:
 1. Eliminación de anexos en comparación con otros contratos suscritos por el ICE y la propuesta de contrato remitida a CRISP: según lo expuesto por la empresa objetante, el Contrato únicamente incluye 4 anexos en comparación a los 8 que el ICE remitió en el borrador de contrato entre ICE y CRISP. En este sentido, alega que el Contrato omite el anexo sobre "Atención de Averías", "Desempeño, Protección y Calidad de la Red", "Pruebas de interconexión y Validación" y el de "Aprovisionamiento de Infraestructura para co-ubicación de Equipos".

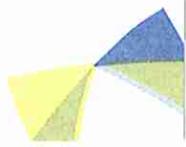




25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

2. Eliminación de la cláusula relativa al "Trato igualitario"
3. Eliminación de la cláusula que regula las fechas y plazos en que se efectuará el acceso e interconexión: según CRISP *"La no inclusión de dicho artículo, permite asumir que el acceso y la interconexión de ICE y RACSA se dará de forma inmediata, situación que no ocurre con lo que el ICE propone a CRISP en el anexo B), de la propuesta de contrato que ICE envió a mi representada"*.
4. Eliminación de cláusula relativa a "Suministro de Información".
5. Trato preferente a RACSA en relación a la duración y vigencia del Contrato: la empresa CRISP indica *"El ICE en los contratos que ha suscrito con otros operadores y/o proveedores de servicios, y en la propuesta que remitió a CRISP, ha establecido una vigencia mínima del contrato. Sea, busca "amarrar" a los operadores por un tiempo mínimo, sin embargo, en el caso del contrato con RACSA ese período mínimo de vigencia no le fue impuesto a RACSA"*.
6. Otorgamiento de una condición más favorable a **RACSA** para realizar un finiquito anticipado del Contrato.
7. Otorgamiento de mejores condiciones entre las partes para realizar las revisiones y modificaciones al Contrato.
8. Otorgamiento por parte del **ICE**, de acceso directo a sus equipos por parte de **RACSA**: sobre este aspecto, CRISP considera: *"De lo indicado anteriormente se desprende que el ICE da una autorización a RACSA para que ésta pueda ingresar cuando lo desee a las instalaciones esenciales del ICE, otorgando indirectamente la co-ubicación de equipos a RACSA, sin tener que mediar los trámites de autorización previa que el ICE establece e indica en los contratos que ha firmado con otros operadores y las propuestas que realiza. Sin lugar a duda, esta disposición es abiertamente discriminatoria para quienes ya han suscrito contratos con el ICE, pues ellos si deben de seguir todo un procedimiento para tener acceso al equipo ICE. Incluso, ICE incorpora un costo de US\$ 45 a las empresas del funcionario que tiene que dar supervisión a los trabajos que se realicen en los equipos del ICE"*.
9. Eliminación en de la cláusula de "Responsabilidad de las Inversiones".
10. Sobre el Planeamiento Técnico Integrado, CRISP alega que *"Mientras que en los contratos distintos al suscrito con RACSA, ICE establece en esta cláusula como se realizará dicho planeamiento, lo que ocurriría en caso de que la habilitación fuera inviable, en el caso de RACSA no se hacen esas previsiones, dejando la abierta la posibilidad de suponer que en el momento de que RACSA realice nuevas solicitudes al ICE todas estas sí serán viables"*.
11. Eliminación de la cláusula relativa a las "Adiciones y Ampliaciones".
12. El Contrato es omiso en cuanto al tema de la coubicación de equipos.





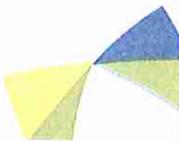
25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

13. Eliminación de cláusula de "Acceso a las Instalaciones".
14. Incorporación de la cláusula "Obligaciones comunes de las partes".
15. Eliminación de la cláusula de "Disponibilidad".
16. Facturación de los cargos: sobre este punto, CRISP dispone: *"Ha sido regla del ICE, establecerle la obligación a los operadores y proveedores con los que ya tiene contrato suscrito y a quienes están en proceso de negociación, como el caso de CRISP, en cuanto a la facturación darle 10 días posterior a la entrega de la factura para realizar la cancelación. Sin embargo, para el caso de RACSA, le da 5 días más, sin que medie justificación alguna"*.
17. En cuanto a la garantía, CRISP indica: *"En otros contratos suscritos por el ICE y en las propuestas que remite a los operadores entrantes, ICE solicita como garantía el pago de dos meses de cargos recurrentes. Este cargo sin lugar a duda genera un costo adicional para los nuevos entrantes que un Operador Dominante como lo es RACSA, no tendría que pagar."*
18. Contradicción entre lo dispuesto en el artículo cinco del Contrato y lo dispuesto en el numeral 1.1 del anexo B) del Contrato: Sobre este tema, CRISP expone: *"Se estableció según lo que establece el punto 5.1. del artículo 5 del contrato de desagregación, que la vigencia y eficacia del mismo se daría a partir del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del edicto por parte de la SUTEL para escuchar oposiciones, o una vez que la SUTEL resuelva las objeciones que se presenten al mismo. Sin embargo, el numeral 1.1. del anexo B) del mismo contrato, establece que la desagregación de las capacidades de banda ancha de los bucles de abonado se iniciarían desde el momento de la suscripción del contrato. Lo anterior, aparte de contradictorio demuestra un incumplimiento de lo estipulado en el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que establece las condiciones para la validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión. Es por esta razón, que no se entiende porque RACSA se encuentra desde ya comercializando servicios que en tesis de principio aún no puede ofrecer en vista de que el contrato relativo al acceso e interconexión no cuenta aún con la aprobación del órgano regulador"*.
19. CRISP finaliza su escrito realizando un análisis de las condiciones comerciales del Contrato y efectúa una comparación de los precios pactados entre el ICE y RACSA con precios cobrados en otros países, especialmente de la Unión Europea.

Observaciones del ICE y RACSA

- II. Que en virtud de los fundamentos expuestos por CRISP, el ICE y RACSA presentaron las siguientes observaciones:
 1. En cuanto a la eliminación de anexos en comparación con otros contratos suscritos por el ICE y la propuesta de contrato remitida a CRISP: el ICE y RACSA señalan su anuencia a suscribir los anexos faltantes, e indican



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

"manifestamos nuestra conformidad para incluir los anexos referidos por CRISP, en caso de que ese Consejo lo estime pertinente..."

2. En cuanto a la cláusula relativa al "Trato igualitario", el ICE y RACSA manifiestan de forma expresa su anuencia a incluir dicha cláusula en el Contrato.
3. En cuanto a la omisión de una cláusula que regule las fechas y plazos en que se efectuará el acceso e interconexión, el ICE y RACSA señalan "Evidentemente resulta innecesaria la inclusión de la cláusula invocada por CRISP, pero al igual que en los casos anteriores, manifestamos nuestra conformidad para incluir una cláusula idéntica a la contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP, en caso de que ese Consejo lo estime necesario".
4. En cuanto a la omisión de una cláusula relativa a "Suministro de Información", el ICE y RACSA manifiestan su conformidad para incluir una cláusula idéntica a la contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP.
5. En relación a la duración y vigencia del Contrato, el ICE y RACSA manifiestan su conformidad para incluir una redacción idéntica a la contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP.
6. En cuanto a lo alegado por el objetante en relación al otorgamiento de una condición más favorable a RACSA para realizar un finiquito anticipado del Contrato, el ICE y RACSA indica: "Tal y como se indicó en el punto anterior, manifestamos nuestra conformidad para incluir una redacción idéntica a la contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP en el artículo 5 sobre duración y vigencia".
7. De igual manera, en cuanto a la cláusula sobre revisiones y modificaciones al Contrato, el ICE y RACSA manifiestan su anuencia a modificar el Contrato con el fin de incluir una redacción idéntica a la contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP.
8. En cuanto a lo alegado por el objetante respecto al otorgamiento por parte del ICE, de acceso directo a sus equipos por parte de RACSA, las partes del Contrato manifiestan: "Tal y como se indicó al contestar el punto 1 en vista de la relación preexistente entre el ICE y RACSA en cuanto a uso compartido de infraestructura, como complemento del contrato de desagregación de bucle de abonado, se suscribió un acuerdo separado para tales efectos, donde la ubicación de equipos se regula expresamente como parte del objeto de ese contrato. Adicionalmente, contrario a lo afirmado por CRISP, el contrato de desagregación de bucle en su Anexo D "Procedimiento para el Acceso, Circulación y Permanencia en Instalaciones Compartidas del ICE", regula estas actividades y se supedita a los controles dispuestos por el ICE para este fin. En cuanto a lo manifestado por RACSA en el Apartado de Manifestaciones del contrato de desagregación de bucle suscrito con el ICE, sobre su propiedad sobre puertos xDSL en equipos DSLAM, NAM e IMAP, contrario a lo insinuado por CRISP, esa manifestación constituye una evidencia de la transparencia con que el ICE y RACSA han manejado estos contratos".





25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

9. En cuanto a la cláusula de "Responsabilidad de las Inversiones", ICE y RACSA expresan su anuencia para incluir una cláusula idéntica a la contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP.
10. Sobre el Planeamiento Técnico Integrado, el ICE y RACSA señalan expresamente su conformidad para homologar la redacción a la contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP.
11. El ICE y RACSA indican que se encuentran anuentes a incluir modificar el Contrato con el fin de incluir la redacción de la cláusula denominada "Adiciones y Ampliaciones" contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP.
12. En cuanto a la coubicación, el ICE y RACSA manifiestan: "en vista de la relación preexistente entre el ICE y RACSA en cuanto a uso compartido de infraestructura, como complemento del contrato de desagregación de bucle de abonado, se suscribió un acuerdo separado para tales efectos, donde la coubicación de equipos se regula expresamente como parte del objeto de ese contrato. Por ello, resultaría redundante y desproporcionado, suscribir una cláusula de coubicación en el contrato de desagregación de bucle de abonado. Aún así, manifestamos nuestra conformidad para incluir la cláusula contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP sobre coubicación, en caso de que ese Consejo lo estime necesario".
13. En cuanto a la cláusula de "Acceso a las Instalaciones", el ICE y RACSA manifiestan que el tema se encuentra ampliamente regulado en el artículo 12 del contrato de uso compartido de infraestructura y coubicación, por lo que resulta innecesario modificar el Contrato.
14. En cuanto a la cláusula "Obligaciones comunes de las partes", el ICE y RACSA manifiestan: "En este punto CRISP cuestiona hasta el título de la cláusula y pretende hacer hasta de filólogo en un contrato ajeno; cuya redacción se rige por el principio de libre negociación entre las Partes".
15. El ICE y RACSA manifiestan su voluntad de incluir la cláusula de "Disponibilidad".
16. El ICE y RACSA manifiestan su anuencia a modificar el Contrato con el fin de homologar la redacción cláusula de facturación, a la contenida en el borrador de contrato suministrado a CRISP.
17. En cuanto al tema de la garantía, el ICE y RACSA indican: "En cuanto al tema de las garantías, se sabe de la experiencia de todos los mercados, que durante el proceso de apertura aparecen y desaparecen nuevos prestadores, conforme el mercado se va consolidando. También se sabe que existen empresas de las denominadas de "capital golondrina", que al inicio de la apertura llegan y se instalan, operan unos cuantos meses, y luego desaparecen dejando enormes cuentas por pagar al incumbente, quien de no contar con garantías de pago, resulta defraudado. En nuestro marco regulatorio, esta situación se agrava ante la imposibilidad del incumbente de suspender la prestación de los servicios en forma inmediata ante la morosidad del solicitante. Por ello en la generalidad de los mercados, para protegerse de este riesgo, se han establecido las garantías.

25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

Evidentemente no todos los solicitantes representan el mismo nivel de riesgo, y en razón de esa diferenciación, las reglas sobre garantías no tienen por qué ser idénticas para todos. En el caso de RACSA, al ser el ICE dueño de la totalidad de sus acciones, las deudas que contraiga RACSA con el ICE, vienen a ser deudas contraídas por el ICE consigo mismo. Bajo tales circunstancias, en términos jurídicos y financieros, la exigencia de una garantía resultaría un despropósito, y por normas elementales de lógica y razonabilidad a la luz del artículo Nº 16 de la Ley General de la Administración Pública, es que esa cláusula se omitió en estos contratos, sin que eso pueda tenerse como trato discriminatorio, pues ningún otro prestador solicitante puede llegar a reunir idénticas condiciones a las de RACSA, a menos de que el ICE llegara a ser dueño del 100% de sus acciones”.

18. En cuanto a lo alegado por CRISP sobre la contradicción entre lo dispuesto en el artículo cinco del Contrato y lo dispuesto en el numeral 1.1 del anexo B) del Contrato, el ICE y RACSA consideran que tal contradicción es inexistente dado que la cláusula 5.2. claramente dispone: “5.2 Habiéndose presentado objeciones dentro del ple”
19. En cuanto a las condiciones comerciales, el ICE y RACSA señalan: En este punto CRISP intenta justificar la causa principal por la que al día de hoy no tiene suscrito con el ICE un acuerdo de desagregación de bucle de abonado, referente al tema de precios. Estos son argumentos que CRISP debe ventilar dentro de esa negociación con el ICE, o a lo sumo ante la SUTEL, si persiste su desacuerdo con los precios propuestos por el ICE. No es de recibo esa argumentación como parte de la objeción al contrato suscrito entre el ICE y RACSA, pues la negociación de precios entre ambas empresas, forma parte de la libre negociación entre Partes. Si CRISP no está dispuesta a pagar esos mismos precios, deberá recurrir a los mecanismos previstos en la regulación para impugnarlos, dentro de su relación con el ICE, pero no puede por ello obstruir la libre negociación de otros prestadores solicitantes.

Criterio de la SUTEL

- I. Que habiendo analizado los argumentos del objetante y las observaciones y manifestaciones del ICE y RACSA, considera esta Superintendencia que las negociaciones entabladas entre los contratantes han sido serias, formales y bajo el principio de buena fe. Asimismo, cabe resaltar que la anuencia de los operadores contratantes de modificar el Contrato con el fin de homologar su redacción a la contenida en el borrador de acuerdo remitido a CRISP, denota transparencia y se ajusta al principio de no discriminación y salvaguardia de la competencia.
- II. Que en virtud de lo anterior, y según será ordenado en la parte dispositiva de esta resolución, el ICE y RACSA deberán modificar el Contrato con el fin de incorporar aquellas cláusulas y redacciones que fueron aceptadas en el oficio 20.GR.709.2010 del 10 de noviembre del 2010.
- III. Que en cuanto a lo manifestado por el objetante sobre la coubicación de equipos y la supuesta autorización otorgada por el ICE a RACSA para que ésta pueda ingresar cuando lo deseé a las instalaciones esenciales del ICE (puntos 8 de la objeción) considera esta Superintendencia que dichos aspectos se encuentran regulados en el contrato de uso compartido de infraestructura que fue suscrito de forma complementaria por las partes. Asimismo, nótese que el Anexo D del Contrato, de forma exhaustiva

25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

regula el procedimiento que deberá cumplir **RACSA** para ingresar, circular y permanecer en las instalaciones del **ICE**, por lo que no comparte esta Superintendencia lo externado por **CRISP**. Ahora bien, en cuanto al monto de hora técnica, esta Superintendencia efectuará sus apreciaciones y análisis en la Sección Cuarta siguiente.

- IV. Que asimismo, en cuanto a la supuesta omisión de la cláusula "Acceso a Instalaciones" (punto 13 de la objeción), esta Superintendencia verificó que el Contrato incorpora de forma expresa esta disposición en su cláusula 10 y en el Anexo D.
- V. Que en cuanto a la cláusula 13 del Contrato "Obligaciones comunes de las partes" (punto 14 de la objeción), no encuentra esta Superintendencia alguna violación al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. En este sentido, la incorporación de esta cláusula responde al principio de libre negociación entre las partes, y de conformidad con el principio de no discriminación, **CRISP** podría solicitar al **ICE** replicar dicha cláusula en su propio contrato.
- VI. Que en cuanto a la garantía, considera esta Superintendencia que la no incorporación de este tipo de cláusulas en el Contrato firmado entre **ICE** y **RACSA** podría oponerse al principio de no discriminación establecido en el artículo 7 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. En este sentido, el fin de una garantía es brindar al operador que interconecta la seguridad jurídica que podrá resarcirse, de una forma ágil, los daños y perjuicios que le podría ocasionar su contratante (saldos descubiertos, deterioros ocasionados a los equipos y propiedad del **ICE**, entre otras). Si bien es cierto, **ICE** y **RACSA** son parte del mismo grupo económico, dicha condición no elimina los riesgos inherentes al acceso e interconexión, por lo que según será ordenado en la parte dispositiva de esta resolución, el Contrato deberá ser modificado con el fin de incluir este concepto.
- VII. En cuanto a la vigencia del Contrato, considera esta Superintendencia que la disposición aplicable es el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, el cual señala:

"Artículo 63. —Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

b) Vencido el plazo de diez (10) días hábiles establecido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los contratos se considerarán válidos y por tanto tendrán una efectiva aplicación.

c) Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones, la Sutel deberá resolver dentro del término de veinte (20) días naturales, posteriores a la presentación de las mismas.

(...)"

En este sentido, el artículo 5.2 del Contrato resulta acorde y debe ser considerado válido.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

- VIII. En cuanto a las condiciones comerciales y comparación de precios efectuada por CRISP, esta Superintendencia efectuará su análisis de fondo en la Sección Cuarta de esta resolución, no obstante resulta conveniente transcribir e incorporar a esta resolución, lo analizado por el economista Rodolfo Rodríguez Salazar, mediante oficio 2120-SUTEL-2010 del 18 de noviembre del 2010:

“Considerando que con fecha 1 de noviembre, el representante legal de la empresa COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANONIMA, denominada CRISP, planteó un recurso contra la suscripción tanto del “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA Y CO-UBICACIÓN DE EQUIPOS ICE- RACSA” como del “CONTRATO DE DESAGREGACION DEL BUCLE DE ABONADO ICE- RACSA” y en dicho recurso se cuestionan las condiciones comerciales de dichos contratos, en necesario hacer referencia a tales cuestionamientos.

El planteamiento de CRISP se basa en “una investigación para recopilar los precios de los servicios de desagregación del bucle del abonado (DBA), coubicación en los diferentes mercados internacionales que poseen un esquema abierto en sus infraestructuras de telecomunicaciones y que puedan usarse como una referencia para la comparación con el mercado costarricense”. En efecto, a partir de la información recopilada se incluyen los precios de desagregación del bucle del abonado, tanto parcial como total para tres países (Bélgica, Holanda y España), lo mismo que la tarifa de coubicación de 1/2 Rack que se aplica también en tres países (Holanda, Chile y Perú). Aunque es de suponer que los datos consignados corresponden a tarifas mensuales, dentro de la información remitida, ello no se especifica. Considerando tales datos, CRISP realiza una propuesta de precios, cuyo detalle es el siguiente:

•Propuesta comercial de CRISP

Conexión MDF-Coubicación	\$ 240,00
Conexión Cable D	\$ 65,00
Consumo Eléctrico	
1 Kw-h	\$ 0.20
Espacio físico	
1 Rack, 47U	\$ 1,000.00



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

24 U espacio en rack	\$ 28,80
Hora Técnica	\$ 8,65
Desagregación del bucle del abonado	
Total	\$ 0,90
Parcial	\$ 0,45
Instalación	\$ 8,65
Cableado de DSLAM a MDF	\$ 65,00
Puertos	
xDSL en DSLAM	\$ 4,80
Instalación	\$ 8,65

Si bien CRISP presenta como justificación a su propuesta una serie de supuestos relativos entre otros al salario mensual de un técnico capacitado (\$ 1,500.00); el tiempo requerido para la instalación de la desagregación de un par de cobre (una hora); el tiempo requerido para la instalación de un puerto xDSL en un equipo DSLAM (una hora); la depreciación del valor de un rack (20 años); el costo por kilómetro de cable de cobre de 100 pares (\$ 3,000.00) y la distancia máxima del tiraje de cable de cobre (4 kms), es necesario tener en cuenta por una parte que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí (...).

- IX. Finalmente, debe resaltarse que las condiciones económico-comerciales son acordadas libremente por las partes y que la comparación efectuada por CRISP se enfoca a mercados más desarrollados en el tema y la regulación de la desagregación de bucle, razón por la cual no responden a la realidad latinoamericana en cuanto a montos y condiciones.

CUARTA: DEL ANÁLISIS DE FONDO DEL CONTRATO
Condiciones generales

Que el artículo 62, inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, enumera las condiciones generales que debe contener todo contrato de acceso e interconexión entre operadores.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

Que una vez analizado el Contrato, esta Superintendencia considera que el cronograma general de desarrollo del Contrato, visible en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso (PTA)", es insuficiente y debe ser ampliado.

Que en este sentido, el cronograma debe ampliarse de modo que se incluyan los plazos, etapas, obras y demás acciones (ubicación de equipos – DSLAM, splitter, entre otros - y uso de MDF) que deben implementar los contratantes para lograr la efectiva desagregación de un bucle en un sitio determinado.

Que debe tomarse en cuenta que dicha información es esencial para efectos de garantizar la transparencia y no discriminación, así como para que las partes puedan fiscalizar el cumplimiento de plazos y ejecución de obras.

Condiciones técnicas

- I. Que analizadas las condiciones técnicas del Contrato, esta Superintendencia considera que el **ICE** y **RACSA** omitieron incluir cláusulas referentes a las condiciones mínimas de calidad que debe cumplir un par de cobre para ser considerado como factible para su uso compartido.
- II. Que resulta imperativo resaltar que el inciso 10), del artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de forma clara establece que todo contrato entre operadores debe especificar *"los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación. En este sentido, las redes terminales de la comunicación deberán responsabilizarse ante sus clientes de origen y destino de las condiciones de calidad brindadas"*.
- III. Que cabe señalar que para el establecimiento de las citadas condiciones de calidad, el **ICE** y **RACSA** deberán contemplar, como mínimo, lo dispuesto en el artículo 29, inciso 1) del Reglamento de prestación y calidad de los servicios publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009.
- IV. Que adicionalmente, en caso de existir desagregación actualmente, el Contrato es omiso en identificar las centrales telefónicas, cantidad de pares y puertos DSL que al día de hoy se encuentran desagregados entre el **ICE** y **RACSA**.

Condiciones económico-comerciales

- I. Que para efectos de analizar las condiciones económico-comerciales del Contrato, resulta indispensable indicar que mediante resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, el Consejo de la SUTEL aprobó y modificó la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR-2010) del **ICE**.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

- II. Que en este sentido, el Consejo de la SUTEL en el Resuelve Segundo de dicha resolución, estableció:

“SEGUNDO.- ESTABLECER que los cargos por los servicios incluidos en la Oferta Interconexión de Referencia-2010 referidos a la terminación de llamadas en la red fija y móvil del Grupo ICE deben ser modificados de la siguiente forma:

- Cargo de terminación en la red fija: 3.63 colones por minuto (de acuerdo con las resoluciones RCS-404-2010 y RCS-405-2010 del Consejo de la SUTEL)
- Cargo de terminación en la red móvil: 17.95 colones por minuto
- Cargo por tránsito en la red móvil: 5,77 colones por minuto

Asimismo, los cargos para los servicios de interconexión respecto a la ubicación en el POI del ICE San Pedro, aprobados mediante Resolución del Consejo de la SUTEL del pasado 25 de agosto sustituyen a los propuestos por el Grupo ICE (Resoluciones RCS-404-2010 y RCS-405-2010).

Los cargos restantes de la OIR deberán recalcularse sin incluir los rubros de comercialización y regulación, toda vez que no cuentan con el debido sustento que permita verificar el apego a los artículos 59 y 61 de la Ley 8642.

En todo caso, los cargos de interconexión al ser relaciones entre operadores o proveedores a nivel mayorista, deben ser suficientes para asegurar el retorno de capital y no deben incluir la utilidad que se aplicaría en una relación minorista (precios de usuario final).

Todos estos cargos tendrán un carácter transitorio hasta que la OIR-2010 se revise en el plazo previsto según se dispone en el Resuelve Séptimo siguiente, sujeto al cumplimiento de otros requerimientos de información impuestos por la SUTEL al ICE”. (Lo resaltado es intencional).

- III. Que en virtud de lo anterior, el cargo recurrente mensual (por uso) fijado por el ICE y RACSA en US \$10.93 y visible en el Anexo C del Contrato, deberá ser recalculado sin incluir rubros de comercialización y regulación. Asimismo, la utilidad debe ser ajustada a nivel de mercado mayorista.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

- IV. Que ahora bien, es necesario precisar que la RCS-496-2010 del Consejo de la SUTEL, en su Resuelve Séptimo ordenó al ICE lo siguiente: "que dentro del plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución al ICE; debe revisar la OIR-2010 aprobada y presentar una nueva revisión de Oferta de Interconexión de Referencia, considerando cada uno de los elementos discutidos y analizados en la Sección "Tercera" de los Considerados de la presente Resolución. Así como cualquier información adicional que solicite la SUTEL". Por lo tanto, el ajuste que el ICE y RACSA deberán efectuar al cargo recurrente mensual según lo indicado en el Considerando V de esta Sección Cuarta y lo dispuesto en la parte resolutive de esta resolución, se encuentra sujeto a la revisión de la OIR-2010 señalada.
- V. Que en cuanto a los cargos por pruebas e instalación acordados por el ICE y RACSA y visibles en el Anexo C del Contrato, esta Superintendencia considera que dichos cargos deben ser determinados por cuanto la simple referencia de "45 HT, mínimo ½ HT" no resulta acorde con el principio transparencia contenido en el artículo 3, inciso d) de la Ley 8642, así como en el artículo 8 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. Adicionalmente, dicha referencia no resulta clara.
- VI. Que bajo este orden de ideas, resulta imperativo reiterar la posición de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la necesidad de supeditar los cargos de acceso e interconexión por debajo de las tarifas de usuario final.
- VII. Que actualmente las tarifas máximas de usuario final son las establecidas en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 31 del 15 de febrero del 2010.
- VIII. Que por lo tanto los cargos por pruebas e instalación, deben ser inferiores a \$20,712 por par, según lo definido para los servicios Acelera vía ADSL y enfocados a un mercado mayorista.
- IX. Que adicionalmente, esta Superintendencia considera necesario que las partes definan un cargo especial, inferior al cargo por pruebas e instalación, aplicable a aquellos casos en que no sea factible la desagregación compartida del bucle. Este cargo especial únicamente debería contemplar cargos referentes a la dedicación del personal técnico designado.
- X. Que no se detectaron otras cláusulas o contenidos contractuales que debían ser adicionados, eliminados o modificados.
- XI. Que por lo tanto, de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es condicionar la aprobación del "Contrato de desagregación del bucle



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

de abonado entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**, a las modificaciones que se disponen.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Condicionar la aprobación del "*Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*" firmado 1 de setiembre del 2010 y visible a los folios 02 a 32 del expediente SUTEL-OT-152-2010, a la ejecución de las siguientes modificaciones:

A. En cuanto a las condiciones generales del Contrato:

A.1 El **ICE** y **RACSA** deberán incorporar al Contrato los siguientes artículos, cuya redacción debe corresponder a la incluida en la OIR-2010 del ICE, según el texto aprobado y modificado en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010:

- Artículo relativo al "Trato igualitario".
- Artículo relativo a "Fechas y Plazos" en que se dará el acceso e interconexión.
- Artículo relativo a "Suministro de Información".
- Artículo relativo a "Responsabilidad de las Inversiones".
- Artículo relativo a "Adiciones y Ampliaciones" de las capacidades. Dicho artículo deberá incorporar plazos.
- Artículo relativo a "Disponibilidad".
- Artículo relativo a "Garantía".

A.2 El **ICE** y **RACSA** deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- En relación con el artículo 5 "Duración y vigencia del Contrato", deberán incorporar un plazo mínimo.
- El inciso 5.5 del artículo 5 del Contrato debe ser eliminado (posibilidad de RACSA de finiquitar el Contrato con tres meses de anticipación).



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

- La redacción y los plazos de revisión incluidos en el artículo 6 "Revisiones y Modificaciones" deberán ser modificados a 12 meses para la primera revisión y a 24 meses para las posteriores.
- El cronograma debe ampliarse de modo que se incluyan los plazos, etapas, obras y demás acciones (ubicación de equipos – DSLAM, splitter, entre otros - y uso de MDF) que deben implementar los contratantes para lograr la efectiva de desagregación de un bucle en un sitio determinado.

B. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato:

B.1 El **ICE** y **RACSA** deberán incorporar al Contrato los siguientes anexos y artículos, cuya redacción debe corresponder a la incluida en la OIR-2010 del ICE, según el texto aprobado y modificado en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010:

- Anexos de "Atención de Averías", "Desempeño, Protección y Calidad de la Red", "Pruebas de interconexión y Validación".
- Artículo relativo a "Cubicación".
- Asimismo, el Contrato debe incluir un artículo o anexo en el cual se definan y regulen las condiciones mínimas de calidad que debe cumplir un par de cobre para ser considerado como factible para su uso compartido, según fue señalado en la Sección Cuarta de esta resolución.
- En caso de existir desagregación actualmente, el ICE y RACSA deben identificar las centrales telefónicas, cantidad de pares y puertos DSL que al día de hoy se encuentran desagregados entre las empresas.

B.2 El **ICE** y **RACSA** deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

El Planeamiento Técnico Integrado deberá ser modificado con el fin de especificar cómo se efectuará dicho planeamiento y lo que ocurriría en caso de que la habilitación fuera inviable.

C. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato:

C.1 El **ICE** y **RACSA** deberán incorporar al Contrato lo siguiente:

- Cargo especial, inferior al cargo por pruebas e instalación, aplicable a aquellos casos en que no sea factible la desagregación compartida del bucle. Este cargo especial únicamente debería contemplar cargos referentes a la dedicación del personal técnico designado



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

C.2 El ICE y RACSA deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- El cargo recurrente mensual (por uso) fijado por el ICE y RACSA en US10.93 y visible en el Anexo C del Contrato, deberá ser recalculado sin incluir rubros de comercialización y regulación y ajustar la utilidad a nivel de mercado mayorista. Esta modificación se encuentra sujeta a la revisión de la OIR-2010 del ICE, según lo señalado mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010.
 - Los cargos por pruebas e instalación visibles en el Anexo C del Contrato, deberán ser determinados por las partes e inferiores a ¢20,712 por par, según lo definido para los servicios Acelera vía ADSL, y enfocados a un mercado mayorista.
 - Los plazos y la redacción del artículo 18 "Facturación de los Servicios" deberán ser modificados con el fin de hacer constar que RACSA contará con 10 días posteriores a la entrega de la factura para la cancelación.
- II. Otorgar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el Contrato debidamente modificado y adicionado, según se indicó en el Resuelve I anterior.
- III. Disponer la inscripción del "*Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 5
MEDIDAS PROVISIONALES DE ACCESO A INTERCONEXIÓN DE E-DIAY, S.A.

El señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra a los señores Glenn Fallas Fallas y Manuel Valverde Porras a efecto que se refieran al tema de la homologación de terminales y mercado gris.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

A ese respecto y luego de la explicación suministrada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-069-2010

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante RCS-326-2010 de las 3:10 horas del 25 de junio del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre E-DIAY, S.A., cédula jurídica número 3-101-569753, y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Que el plazo de dos meses para dictar la orden de acceso según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ya transcurrió.
- III. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-029-2010, el punto controvertido entre E-DIAY, S.A. y el ICE es primordialmente la fijación de los precios de interconexión.
- IV. Que para la determinación de estos cargos de acceso e interconexión, la SUTEL debe ajustarse al artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual establece claramente que dichos cargos deberán estar orientados a costos, con base en la metodología que establezca la SUTEL.
- V. Que la Procuraduría General de la República mediante su Opinión Jurídica OJ-16-2010 fue clara al determinar:

“El punto es si puede fijar dichos precios sin metodología. La respuesta es negativa. SUTEL debe, por imperativo legal, establecer una metodología que deberá ser observada por los operadores o proveedores en sus negociaciones. Esa metodología permite racionalizar las negociaciones de las partes. Y cabría afirmar, además, que racionaliza la actuación de la autoridad que esté llamada a fijar ese precio. En ese sentido, racionalizaría la actuación de la Superintendencia al fijar los precios de interconexión. Esa sujeción a la metodología garantiza, obviamente, los principios de transparencia, no discriminación, eficacia y eficiencia, que deben guiar tanto a los operadores y proveedores en sus acuerdos de interconexión como la propia actuación de SUTEL en ese ámbito. Ello en el tanto en que la metodología es general y, por ende, no puede ser variada caso por caso. Ergo, SUTEL debe fijar los costos de interconexión independientemente de quiénes sean partes en la interconexión con base en la metodología, lo que actúa como una garantía de objetividad en la fijación”.

- VI. Que dicha metodología fue establecida por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010. La parte dispositiva de esta resolución claramente designó como metodología para el establecimiento de los precios de



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando costos prospectivos.

- VII. Que asimismo, tomando como base la metodología LRIC, mediante resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, el Consejo de la SUTEL aprobó y modificó la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR-2010) del ICE, y determinó los cargos por terminación en la red móvil del ICE y los cargos de tránsito en esta red. Asimismo, el Consejo de la SUTEL mantuvo el precio de terminación de telefonía fijada determinado en las resoluciones números RCS-404-2010 y RCS-405-2010.
- VIII. Que sin embargo, la OIR-2010 del ICE excluyó los cargos de terminación en una red IP, por cuanto el ICE carece de esta tecnología.
- IX. Que por lo tanto, con el fin de aplicar la metodología LRIC para definir los precios de terminación en una red IP, es necesario contar con la información de un operador de telefonía IP respecto a los elementos de su red y los respectivos costos de reposición (se refieren a los costos en que incurriría la empresa para reemplazar sus equipos hoy en día).
- X. Que finalmente, cabe señalar que de conformidad con el artículo 75, inciso a), subinciso ii), los operadores y proveedores de telecomunicaciones, tienen la obligación de presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.

Por lo tanto se acuerda:

1. Prevenir a E-DIAY, S.A., cédula jurídica número 3-101-569753, que en el plazo máximo de diez días hábiles, deberá presentar a la SUTEL los costos de reposición de los distintos elementos que conforman su red IP, a saber: soft-switch, switches, gateways, routers, entre otros. Estos costos de reposición deben presentarse debidamente desagregados y actualizados y en formato Excel.
2. Que para cada elemento de su red deberá señalar la capacidad de manejo de clientes y la cantidad de equipos que tiene en operación a la fecha.
3. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-OT-029-2010.

ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 6
HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES Y MERCADO GRIS**

El señor George Miley Rojas brinda el usa de la palabra a los señores Glenn Fallas Fallas y Manuel Valverde Porras a efecto que se refieran al tema de la homologación de terminales y mercado gris.

A ese respecto y luego de la explicación suministrada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

ACUERDO 009-069-2010

Considerando que:

- I. La SUTEL ha recibido diversas solicitudes de excepción de los siguientes requisitos admisibilidad definidos en la resolución RCS-614-2009 modificada mediante resolución RCS-427-2010:

“vii. Documento original o copia certificada de la autorización emitida por el fabricante de equipos para la distribución y comercialización de equipos por parte del solicitante de homologación en Costa Rica.

ix. Documento original o copia certificada de la autorización por parte del fabricante para brindar reparación y mantenimiento de los equipos por homologar en Costa Rica.”

Los solicitantes argumentan que los fabricantes brindan estos documentos únicamente a los actuales distribuidores/comercializadores de terminales, por lo que este requisito podría referir con el libre comercio en Costa Rica.

- II. Que de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicio (Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009) la homologación busca validar que los terminales de telefonía móvil cumplan con las condiciones mínimas de operación para ser conectados con las redes de los operadores o proveedores respectivos.
- III. Que además se debe velar porque la fuente de los equipos terminales de telefonía móvil sujetos a homologación, sea lícita, restringiendo aquellos de dudosa procedencia.
- IV. Que adicionalmente se debe asegurar que los usuarios cuenten con suficiente información de las condiciones de garantía, mantenimiento y reparación que ofrecen los comercializadores de terminales.
- V. Que se considera necesario flexibilizar estos requisitos de forma tal que no se obstaculice el libre comercio de terminales.

Por lo tanto, se acuerda:

1. Señalar a los solicitantes de homologación de terminales que requieren excepción de los puntos vii y ix de la resolución RCS-614-2009 modificada mediante resolución RCS-427-2010, que ésta excepción se encuentra sujeta a la presentación y revisión por parte de la SUTEL de los siguientes requisitos adicionales:
- Carta del intermediario comercializador de terminales:* el solicitante deberá presentar una carta original o copia certificada de la autorización del fabricante para que “el intermediario comercializador de terminales” pueda distribuirlos a terceros.
 - Carta original o copia certificada del “*intermediario comercializador de terminales*” en la que indique las series de identificadores de terminales móviles (IMEI) que le distribuirá al solicitante de homologación.
 - Declaración jurada por parte del solicitante de homologación donde indique que todos los terminales sujetos de homologación serán adquiridos a través del intermediario



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

comercializador de terminales del cual se presentó la autorización por parte del fabricante.

- d) Ampliar las condiciones de garantía a fin de que se detallen los aspectos cubiertos con la garantía y la forma en que ésta será ejecutada.
- e) Deberá presentar las condiciones del taller de reparación y mantenimiento de terminales disponible a los usuarios, a saber, cantidad y calidades del personal dedicado a estas labores y equipos utilizados.

ARTÍCULO 7

USO DE BANDA DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN EL PARQUE NACIONAL VOLCÁN IRAZÚ.

El señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra a los señores Glenn Fallas Fallas y Alonso De la O Vargas a efecto que se refieran al tema del uso de banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el Parque Nacional Volcán Irazú.

A ese respecto y luego de la explicación suministrada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-069-2010

Encomendar al señor Glenn Fallas Fallas y Alonso de la O Vargas que continúen con el proceso de investigación preliminar para recabar más hechos y pruebas que permitan identificar los supuestos responsables de las transmisiones ilícitas correspondientes al uso de banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el Parque Nacional Volcán Irazú.

ARTÍCULO 8

CIERRE DE OFICINAS POR VACACIONES DE FIN DE AÑO

De inmediato la señora Maryleana Méndez tomó la palabra para informar que la idea de someter este tema a conocimiento del Consejo es en virtud del comunicado remitido por el señor Regulador General, informado del cierre de oficinas a partir del 23 de diciembre próximo y hasta el 4 de enero del 2010.

Señala que tomando en cuenta que estos días estará entrando personal nuevo a la Superintendencia de Telecomunicaciones y que esas fechas, dado los feriados decretados, son de mucha utilidad para llevar a cabo labores que, normalmente por el trabajo diario, son muy difíciles de llevar a cabo, es conveniente que se puedan habilitar los días 23 de diciembre del 2010 y 3 y 4 de enero del 2011.

Comenta que, para poder habilitar esos días, se hace necesario coordinar con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a efecto de que tomando en cuenta lo establecido en el



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

“Convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones”, se puedan brindar a esta Superintendencia, durante esos tres días, los servicios de un guarda de seguridad, una funcionaria de aseo y limpieza y un funcionario del área de Tecnologías de Información.

De inmediato se suscitó un cambio de impresiones sobre el particular, luego del cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-069-2010

Habilitar los días jueves 23 de diciembre del 2010 y el lunes 3 y martes 4 de enero del 2011, fechas en las cuales la Superintendencia de Telecomunicaciones laborará en forma regular y, consecuentemente, solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que, a la luz de lo establecido en el “Convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones”, brinde a esta Superintendencia, durante esos días, los servicios de un guarda de seguridad, una funcionaria de aseo y limpieza y un funcionario del área de Tecnologías de Información (este último que tenga disponibilidad en caso de emergencia), lo anterior con el fin de garantizar la atención oportuna de aquellos requerimientos necesarios para la operación de la SUTEL. Asimismo, se debe informar a la empresa de seguridad que durante estos días habrá atención al cliente, por lo que el portón principal deberá estar abierto de 8 a.m. a 4 p.m.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9

PROCEDIMIENTO PARA GASTOS DE REPRESENTACIÓN

El señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora a fin que se refiera al Procedimiento para Caja Chica

A ese respecto el señor Brealey Zamora manifiesta que la administración de los recursos de la Superintendencia de Telecomunicaciones a cargo del Consejo, de acuerdo a los artículos 59, 61, 66 y 72 de la Ley 7593, en relación con los gastos de representación de sus funcionarios para facilitar el desempeño éstos; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 10, acuerdo 012-069-2010 de su sesión extraordinaria número 069-2010, celebrada el 25 de noviembre de 2010, la siguiente resolución:

ACUERDO 012-069-2010

RESULTANDO:

- I. Que los gastos de representación se establecen como una remuneración económica para ciertos funcionarios dentro de las dependencias y unidades de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) para facilitar el desempeño del cargo con el decoro



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

que las circunstancias demanden y para que puedan brindar atención oficial a terceras personas ajenas a la SUTEL.

- II. Que aunque la SUTEL como órgano desconcentrado de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, ARESEP) no forma parte del Gobierno central; cabe destacar que los funcionarios públicos incluidos en el Presupuesto Nacional, a los que se les asignen gastos de representación, deben liquidar de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República, previa presentación de las facturas respectivas.
- III. Que la Contraloría General de la República mediante oficio FOE-STD-1018 del 18 de diciembre del 2003 y el informe N° DFOESTD- 3/2003 de la misma fecha, señaló la necesidad de que el Poder Ejecutivo regule normativamente el reconocimiento y la distribución de los gastos de representación.
- IV. Que tanto en relación con el Gobierno central como en la Administración descentralizada, pese al reconocimiento de los gastos de representación no había existido una regulación normativa hasta que el Poder Ejecutivo emitió para el Gobierno central las disposiciones necesarias para establecer una regulación adecuada que contemple a los gastos de representación.
- V. Que en fecha 7 de octubre de 2004, el Poder Ejecutivo emitió aquella normativa sugerida por la Contraloría para el correcto y debido pago de los gastos de representación, publicado en La Gaceta N°196 del 7 de octubre de 2004.
- VI. Que este Consejo de la SUTEL de igual manera que en su momento el Poder Ejecutivo se planteó la necesidad de establecer una regulación adecuada en cuanto a los gastos de representación, ha admitido como sabio y de sana administración de recursos, elaborar las disposiciones necesarias que contemplen dicha regulación de los gastos de representación de los funcionarios públicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDOS:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el cual está a cargo de un órgano colegiado denominado Consejo; conforme con los artículos 59 y 61 de la Ley 7593.
- II. Que los miembros del Consejo ejercen sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva, y en su gestión se deben desempeñar con absoluta independencia, según lo establecen los artículos 61 y 66 de la Ley 7593.
- III. Que el artículo 59 de la Ley 7593 otorga a la SUTEL independencia financiera y personalidad instrumental para contratar y administrar sus recursos y presupuesto;
- IV. Que de acuerdo al artículo 61 de la Ley 7593, el Consejo puede asignar al Presidente las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la SUTEL;
- V. Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley 7593, establece que la SUTEL no estará sujeta a la Ley 8131 de Administración Financiera y presupuesto públicos, salvo los títulos II y X, y solamente será fiscalizada por la Contraloría General de la República;



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

- VI. Que el 2 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa, establece que por su naturaleza u otras circunstancias que concurren, cierta actividad contractual de las Administraciones podría no estar sometida a los procedimientos ordinarios de dicha ley. En ese mismo sentido los fondos de caja chica también son excepción a estos procedimientos, según el inciso e) de ese artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa;
- VII. Que de conformidad con el artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece también otras modalidades de excepción a los procedimientos de contratación administrativa, como es el caso de los combustibles (inciso n):
- VIII. Que el artículo 133 de dicho Reglamento regula las contrataciones con fondos de Caja Chica. Hay que aclarar que este artículo está diseñado en especial para las entidades centrales, y no considera los órganos con personalidad instrumental. El artículo menciona la Ley de Administración Financiera y a la Tesorería Nacional, lo que no es de aplicación para la SUTEL en virtud del citado artículo 72 de la Ley 7593. Por eso la SUTEL tiene que emitir su propia normativa al respecto, y es el Consejo, pues se trata de materia presupuestaria y de su patrimonio, para lo cual el Consejo tiene absoluta independencia financiera, según reza el artículo 59 de la Ley 7593;
- IX. Que con sustento en ese marco jurídico, la Superintendencia de Telecomunicaciones se ha dado a la tarea de buscar los lineamientos que ha emitido el Poder Central para sus entidades, resultado de las funciones de la Autoridad Presupuestaria y la Tesorería Nacional, por ejemplo, el instrumento de clasificación de gastos, etc. De esta manera, y sin ser una obligación para la SUTEL acoger cada uno de las disposiciones que estas Autoridades presupuestarias y de tesorería del Gobierno Central han adoptado para el Poder Central, podemos indicar lo siguiente:
- (a) En cuanto gastos de representación:
- i. Los gastos de representación se establecen como una remuneración económica para ciertos funcionarios dentro de las dependencias administrativas para facilitar el desempeño del cargo con el decoro que las circunstancias demanden y para que puedan brindar atención oficial a terceras personas ajenas a la institución que se trate.
 - ii. Los funcionarios públicos incluidos en algún presupuesto público (Nacional o de alguna entidad pública descentralizada u órgano persona), a los que se les asignen gastos de representación, deberán liquidar de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República, previa presentación de las facturas respectivas.
 - iii. Los gastos de representación han dejado de ser y no son una remuneración económica fija.
- X. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano personal, órgano de desconcentración máxima con personalidad instrumental para el manejo de sus recursos, presupuesto y contratación, de reciente creación, admite como lo ha hecho el Poder Ejecutivo y la Contraloría General de la República, el reconocimiento de los gastos de representación; que se requieren las disposiciones necesarias para establecer una regulación adecuada que contemple a los gastos de representación de esta Superintendencia.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

- XI. La Contraloría General de la República mediante oficio FOE-STD-1018 del 18 de diciembre del 2003 y el informe Nº DFOESTD- 3/2003 de la misma fecha, señaló la necesidad de que el Poder Ejecutivo regule normativamente el reconocimiento y la distribución de los gastos de representación.
- XII. Que en virtud de lo anterior, la SUTEL como un órgano con personalidad instrumental propia, es en cuanto la administración de sus recursos y concretamente el pago de los gastos de representación, el único responsable y competente para regular esa materia. En este sentido el o los funcionarios competentes y responsables dentro de la SUTEL, son quienes deben garantizar el correcto manejo de estos fondos y el pago de esos gastos de representación, para lo cual debe proveerse de las *medidas y justificaciones* necesarias que luego le permitan justificar ante la eventual fiscalización de la Contraloría General de la República el correcta y debida, de la respectiva liquidación y pago.
- XIII. Actualmente, el Presidente es a quien se le han asignado esas funciones en cuanto el control y funcionamiento de la SUTEL, en términos semejantes comprensivos de las materias sobre gastos de representación y fondos de caja chica, según el artículo 61 de la Ley 7593. Este acuerdo, fue el 05-044-2010 de la sesión 044-2010 del Consejo celebrada el 20 de agosto de 2010.
- XIV. Que la SUTEL ha considerado conveniente seguir los lineamientos razonables que el mismo Gobierno central utiliza, aunque no sean de obligación para la SUTEL, en virtud del artículo 72 y 59 de la Ley 7593.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir el siguiente "Procedimiento para el pago de Gastos de Representación en la Superintendencia de Telecomunicaciones":

**PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

I. Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente procedimiento tiene por objeto establecer las regulaciones para el reconocimiento de gastos de representación en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 2º—Para los efectos del presente procedimiento, se entenderá por:

Actividad o evento oficial: Acto determinado en el que la Superintendencia de Telecomunicaciones en el cumplimiento de sus funciones aparece como anfitrión o invitado.

Gastos de representación institucional: Erogaciones que se giran a determinados funcionarios del nivel jerárquico superior o cualquier otro previamente autorizado, para que en ocasión al ejercicio de su cargo, sufragen gastos en que incurran con motivo de brindar atenciones de carácter oficial a personas o representantes de instituciones ajenas a esta Superintendencia.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

Estos gastos de representación constituyen una remuneración ocasional, sujeta a liquidación con la presentación de las facturas correspondientes.

Jerarca: Superior jerárquico de la SUTEL, sea el Consejo.

Liquidación: Acto por el cual el funcionario solicita se le cancelen determinadas sumas por concepto de gastos de atención en actividades o eventos oficiales.

II. De los gastos de representación institucionales

Artículo 3°—Podrán realizar gastos de representación institucionales los siguientes funcionarios:

a) Miembros titulares del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, considerados individualmente.

b) Cualquier otro funcionario(a), en casos muy especiales y previa autorización del Consejo de la SUTEL.

Artículo 4°—Los gastos de representación tendrán como límite el monto de la partida total presupuestada en la Superintendencia de Telecomunicaciones en cada período respectivo por tal concepto.

Para efectos presupuestarios y de ejecución ese monto máximo deberá distribuirse en la subpartida de gastos de representación en forma tal que no se agoten antes de finalizar el periodo presupuestario. El ejecutante del gasto estará obligado a verificar la existencia y disponibilidad de recursos presupuestarios suficientes para tal fin antes de efectuar el gasto. Si en el momento del acto no hay contenido presupuestario, deberá asumir su costo.

Artículo 5°—Los funcionarios mencionados en el artículo tercero de este procedimiento podrán liquidar como gastos de representación aquellos gastos que se originen en la atención de personas ajenas a la institución que los brinda con ocasión de actividades o eventos oficiales, previa presentación de las facturas correspondientes, timbradas o autorizadas mediante oficio de la Dirección General de la Tributación Directa, sin borrones ni tachaduras.

III. De los gastos de representación en el exterior

Artículo 6°—Los funcionarios públicos a que se refiere este procedimiento, podrán realizar gastos de representación en el exterior con fundamento en lo señalado en el Capítulo V del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

Artículo 7°—El acuerdo del jerarca que autorice la salida del país podrá también autorizar y fijar el monto del gasto de representación en el exterior y establecer el tipo de atención que el



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

funcionario que goce de esa prerrogativa puede brindar a las personas con que se relacionará en el cumplimiento de su misión.

Dicho monto, además de ser razonable, debe guardar relación con la categoría del cargo del funcionario que efectúa el gasto y con el evento que lo origina.

Artículo 8º—En el caso de que la suma autorizada en el acuerdo de viaje sea mayor a los gastos efectuados, el funcionario deberá reintegrar las sumas no gastadas.

IV. De la liquidación de los gastos de representación institucionales

Artículo 9º—Dentro de los primeros siete (7) días hábiles siguientes al mes en que se produjo el gasto, se deberá presentar la liquidación de gastos de representación institucionales. Para tal efecto, deberán presentarse las facturas correspondientes acompañadas de una justificación que deberá indicar:

- a) Cargo y nombre de los funcionarios o personas atendidas e institución a la que pertenecen.
- b) Motivo de la atención (interés institucional).
- c) Clase o tipo de la atención.
- d) Nombre y firma del funcionario responsable del pago.
- e) Tratándose de funcionarios autorizados por el jerarca para realizar el gasto deben presentar copia de la autorización respectiva.

Artículo 10.—Las facturas para la justificación de gastos de representación deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Fecha
- b) Nombre del establecimiento que brinda el servicio.
- c) Tipo de servicio brindado con el detalle de los conceptos consumidos.
- d) Nombre del cliente a cuyo cargo se brindó el servicio. (Estar emitida a nombre de la SUTEL)
- e) Monto y sello de cancelado.

No se tramitarán facturas que contengan solo la leyenda "gasto de representación".

Bajo ninguna circunstancia se tramitarán facturas cuyas cifras no estén claras, que contengan borrones o tachaduras, sin membrete del local que la emitió, o que contenga cualquier otro detalle que haga dudar de su legitimidad.

En el caso de facturas que por razones especiales se presenten sin membrete, se deberán acompañar del nombre, el número de cédula y la firma del dueño del establecimiento y el nombre del local que las emitió.

Artículo 11.—La Unidad Financiera de la Superintendencia no tramitará ni realizará ningún pago cuando se incumplan los requisitos señalados.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

Por Unidad Financiera debe entenderse además de una unidad administrativa propia de la estructura organizativa de esta Superintendencia, el Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en virtud del convenio de servicios de apoyo suscrito entre la SUTEL y la ARESEP.

Artículo 12.—La Unidad Financiera deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados y que los gastos de representación sean ejecutados según lo establecido en el presente procedimiento.

V. Disposiciones finales

Artículo 13.—En todo lo no previsto en el presente procedimiento, se aplicarán supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, Ley de la Administración Financiera de la República, en lo que corresponda y aplica a esta Superintendencia, el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, el Reglamento para el pago de Gastos de Representación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa que resulte aplicable y no se oponga a estas regulaciones.

Artículo 14.—Este procedimiento tendrá vigencia a partir de su adopción mediante acuerdo firme del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

VI. Disposiciones transitorias

Artículo 15.—El pago de liquidaciones y facturas por conceptos de gastos de representación de los funcionarios indicados en el artículo 3 de este procedimiento que a la fecha hayan incurrido por la atención de funcionarios y representantes de otras instituciones y otros supuestos señalados en este procedimiento, deberán seguir y cumplir con el presente procedimiento y disposiciones, salvo que por alguna razón debidamente justificada no se pueda cumplir, mientras que no se desvirtúe el fin de la presente regulación y sea aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.—Coordinación con los servicios de apoyo. Procédase a comunicar el presente acuerdo al Regulador General, al Gerente General y a la Dirección Administrativa Financiera para su respectiva comunicación a las Áreas Funcionales respectivas.

ACUERDO FIRME.—

COMUNÍQUESE.—

ARTÍCULO 10 PROCEDIMIENTO PARA CAJA CHICA

El señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora a fin que se refiera al Procedimiento para Caja Chica.

A ese respecto, el señor Brealey Zamora manifiesta que la administración de los recursos de la Superintendencia de Telecomunicaciones a cargo del Consejo, de acuerdo a los artículos 59, 61, 66 y 72 de la Ley 7593, en relación con las compras urgentes y de Caja Chica de conformidad



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

con el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa deben ser reglamentados, para un desempeño más eficiente de la SUTEL..

Luego de referirse al articulado propuesto, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones., resuelve:

ACUERDO 013-069-2010

RESULTANDO:

- I. Que de acuerdo a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y considerando la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) y el artículo 72 de la Ley 7593, los Fondos de Caja Chica en las instituciones autorizadas del Estado, lo constituyen los anticipos de recursos que concede la Tesorería Nacional, y en el caso de la SUTEL, ella misma, para realizar gastos menores, atendiendo a situaciones no previsibles oportunamente y para adquirir bienes y servicios de carácter indispensable y urgente, según las partidas, grupos y subpartidas presupuestarias autorizadas por la misma, Tesorería Nacional o la SUTEL, según corresponda. Dichos fondos operarán mediante el esquema de fondo fijo.
 - II. Que la ejecución del gasto mediante el Fondo Fijo-Caja Chica es un procedimiento de excepción y por consiguiente limitado a la atención de gastos menores indispensables y urgentes, según el criterio justificado de la administración de cada Institución. Específicamente, con cargo a dicho fondo se podrán realizar gastos correspondientes a las subpartidas presupuestarias consideradas para tal efecto, de acuerdo a lo que establece el Clasificador por el Objeto del Gasto del Sector Público.
 - III. Se considerarán Gastos Menores aquellos que no excedan el monto máximo fijado por la SUTEL y que corresponden a la adquisición de bienes y servicios que no se encuentren en bodegas de la Proveeduría Institucional, ya sea porque no se ha llevado a cabo o está en proceso la correspondiente contratación administrativa o porque su naturaleza impide ubicarlos en bodegas.
 - IV. Que el Clasificador por el Objeto del Gasto es una herramienta de gestión financiera, utilizada en las diversas etapas del proceso presupuestario de las instituciones del sector público. Consiste en un conjunto de cuentas de gastos, ordenadas y agrupadas de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio que se esté adquiriendo o la operación financiera que se esté efectuando.
 - V. Que aunque la SUTEL como órgano desconcentrado de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, ARESEP) no forma parte del Gobierno central; cabe destacar que su necesidad de contar con un Fondo de Caja Chica es igual a la de cualquier otra Administración Pública, centralizada o descentralizada, ente u órgano persona o con personería instrumental propia para administrar sus propios recursos, presupuesto y contrataciones.
 - VI. Que este Consejo de la SUTEL de igual manera que en su momento el Poder Ejecutivo se planteó la necesidad de establecer una regulación adecuada en cuanto al manejo y operación de los Fondos de Caja Chica, ha admitido como sabio y de sana administración de recursos, elaborar las disposiciones necesarias que contemplen dicha regulación del Fondo de Caja Chica para la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

CONSIDERANDOS:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el cual está a cargo de un órgano colegiado denominado Consejo; conforme con los artículos 59 y 61 de la Ley 7593.
- II. Que los miembros del Consejo ejercen sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva, y en su gestión se deben desempeñar con absoluta independencia, según lo establecen los artículos 61 y 66 de la Ley 7593.
- III. Que el artículo 59 de la Ley 7593 otorga a la SUTEL independencia financiera y personalidad instrumental para contratar y administrar sus recursos y presupuesto;
- IV. Que de acuerdo al artículo 61 de la Ley 7593, el Consejo puede asignar al Presidente las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la SUTEL;
- V. Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley 7593, establece que la SUTEL no estará sujeta a la Ley 8131 de Administración Financiera y presupuesto públicos, salvo los títulos II y X, y solamente será fiscalizada por la Contraloría General de la República;
- VI. Que el 2 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa, establece que por su naturaleza u otras circunstancias que concurren, cierta actividad contractual de las Administraciones podría no estar sometida a los procedimientos ordinarios de dicha ley. En ese mismo sentido los fondos de caja chica también son excepción a estos procedimientos, según el inciso e) de ese artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa;
- VII. Que de conformidad con el artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece también otras modalidades de excepción a los procedimientos de contratación administrativa, como es el caso de los combustibles (inciso n):
- VIII. Que el artículo 133 de dicho Reglamento regula las contrataciones con fondos de Caja Chica. Hay que aclarar que este artículo está diseñado en especial para las entidades centrales, y no considera los órganos con personalidad instrumental. El artículo menciona la Ley de Administración Financiera y a la Tesorería Nacional, lo que no es de aplicación para la SUTEL en virtud del citado artículo 72 de la Ley 7593. Por eso la SUTEL tiene que emitir su propia normativa al respecto, y es el Consejo, pues se trata de materia presupuestaria y de su patrimonio, para lo cual el Consejo tiene absoluta independencia financiera, según reza el artículo 59 de la Ley 7593;
- IX. Que con sustento en ese marco jurídico, la Superintendencia de Telecomunicaciones se ha dado a la tarea de buscar los lineamientos que ha emitido el Poder Central para sus entidades, resultado de las funciones de la Autoridad Presupuestaria y la Tesorería Nacional, por ejemplo, el instrumento de clasificación de gastos, el Reglamento General de Fondo de Cajas Chicas, Decreto Ejecutivo N°23871-H, etc. De esta manera, y sin ser una obligación para la SUTEL acoger cada uno de las disposiciones que estas Autoridades presupuestarias y de Tesorería Nacional del Gobierno Central han adoptado para el Poder Central, podemos indicar lo siguiente:
 1. En el caso del Gobierno Central, por disposición constitucional expresa compete a la Tesorería Nacional la administración del efectivo del Estado, en cumplimiento del

25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

principio de Caja Única con el fin de asegurar un manejo adecuado de los fondos públicos, de conformidad con la normativa aplicable y en atención de las necesidades y obligaciones de cada entidad.

2. Para el caso de las entidades del Gobierno Central, el artículo 61 inciso h) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos establece como una de las atribuciones de la Tesorería Nacional la competencia para autorizar la apertura de cajas chicas para gastos menores de la Administración Central.
 3. Los artículos 79 y 82 del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos en concordancia con el artículo 61 de la Ley supra citada, confieren a la Tesorería Nacional la competencia para emitir la normativa y los procedimientos específicos para regular la operación de los fondos de caja chica que la legislación autorice, dentro del marco de respeto al principio de caja única.
 4. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, incisos a) y b) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, resulta indispensable que los órganos y entes administradores y custodios de los fondos públicos, cubiertos por el ámbito de aplicación de dicho texto normativo, dispongan de un fondo fijo de recursos financieros que les permita afrontar gastos menores, indispensables y urgentes, bajo un marco normativo que establezca reglas claras y responsabilidades definidas en su manejo.
- X. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano persona, órgano de desconcentración máxima con personalidad instrumental para el manejo de sus recursos, presupuesto y contratación, de reciente creación, admite como lo ha hecho el Poder Ejecutivo que se requieren las disposiciones necesarias para establecer una regulación adecuada que contemple a la creación y operación de un Fondo de Caja Chica para esta Superintendencia.
- XI. Que en virtud de lo anterior, la SUTEL como un órgano con personalidad instrumental propia, es en cuanto la administración de sus recursos y concretamente la contratación bajo la excepción de Fondo de Caja Chica, el único responsable y competente para regular esa materia. En este sentido el o los funcionarios competentes y responsables dentro de la SUTEL, son quienes deben garantizar el correcto manejo de estos fondos y la compra y pago de bienes y servicios a través de este Fondo Especial, para lo cual debe proveerse de las *medidas y justificaciones* necesarias que luego le permitan justificar ante la eventual fiscalización de la Contraloría General de la República, el uso de los recursos de dicho fondo.
- XII. Que la SUTEL ha considerado conveniente seguir los lineamientos razonables que el mismo Gobierno central utiliza, aunque no sean de obligación para la SUTEL, en virtud del artículo 72 y 59 de la Ley 7593.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir el siguiente "Procedimiento para la operación del Fondo de Caja Chica del Fondo Especial de la Superintendencia de Telecomunicaciones y sus Cajas Auxiliares":

PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DE CAJA CHICA DEL FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y SUS CAJAS AUXILIARES

I. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente procedimiento tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento y control del Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Dicho Fondo podrá subdividirse en cajas chicas auxiliares y todos operarán por medio del sistema de fondo fijo.

La caja chica es el medio establecido para efectuar compras de bienes y servicios de menor cuantía, en efectivo, por medio de anticipos o reintegros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- El Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones y sus Cajas Chicas Auxiliares son formas de ejecución presupuestaria que deben ser utilizadas exclusivamente para adquirir bienes y servicios que se orienten a sufragar necesidades de extrema urgencia, o para gastos menores e indispensables, cuya ejecución es de carácter excepcional, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo 33411-H (y sus variaciones o modificaciones futuras).

Dichos fondos deberán ser usados exclusivamente en la adquisición de bienes y servicios tan indispensables y de verdadera necesidad que se justifique el pago fuera de los trámites ordinarios establecidos para los gastos de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Los recursos de este fondo no podrán usarse para adquirir servicios profesionales ni ningún otro fin diferente a los establecidos en el presente procedimiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este procedimiento, se definen los siguientes términos:

- Sustituto: Es el funcionario que ejerce las funciones del puesto en forma oficial y provisional en ausencia del titular, por vacaciones, permisos, etc.
- Anticipos: Dinero de caja chica, girado según el procedimiento operativo establecido, para el pago de las necesidades descritas en el artículo 6 del presente procedimiento.
- Reintegros: Dinero de caja chica, que se gira al funcionario que cubrió con sus propios recursos económicos, obligaciones que se originan en razón del desempeño de su cargo, y que son del interés institucional. Su trámite será el mismo de un anticipo.
- Procedimiento Operativo: Sucesión cronológica y secuencial de las actividades técnicas oficialmente establecidas, para garantizar el cumplimiento de la voluntad administrativa en cuanto a la ejecución de funciones, actividades o tareas específicas.
- Arqueo: Mecanismo de control que se utiliza para comprobar que los documentos, valores y efectivo contenidos en el Fondo de Caja Chica, correspondan al monto autorizado.
- Fondo de Caja Chica: Es un fondo de efectivo para la compra de bienes y servicios, según lo establecido en el presente procedimiento.
- Encargado de Caja Chica: Funcionario responsable del manejo, custodia y trámite de los Fondos de Caja Chica.

Nº 7027



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

Factura: Título comercial con carácter de ejecutivo conforme con el Código Procesal Civil, la cual debe cumplir los requisitos dispuestos por la autoridad tributaria.

Vale de caja chica: Documento temporal a utilizar en adelantos de dinero para la compra de algún bien o servicio.

Requisición de Bienes y Servicios: Documento exclusivo, con numeración propia y consecutiva, bajo la custodia del Encargado (a) de Caja Chica, mediante el cual los funcionarios autorizados, solicitan bienes y servicios y autorizan su pago por medio del Fondo de Caja Chica.

Reintegro: Es el reembolso al Fondo de Caja Chica de los dineros erogados y utilizados en la compra de bienes y servicios, amparados en comprobantes.

Liquidación de vale de caja chica: Es el reembolso al Fondo de Caja Chica de los dineros sobrantes y comprobantes de respaldo producto de la compra de bienes, servicios.

En lo sucesivo, dentro del texto del presente procedimiento, se entenderá lo siguiente:

Por Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: ARESEP

Por Superintendencia de Telecomunicaciones: Sutel

Por Dirección Administrativa Financiera: Dirección Administrativa Financiera. Entiéndase de la ARESEP a través del "convenio de servicios de apoyo" o de la Sutel en caso de que en un futuro se cree una Unidad Administrativa Financiera propia.

Por Departamento Financiero: Departamento Financiero. Entiéndase de la ARESEP a través del "convenio de servicios de apoyo" o de la Sutel en caso de que en un futuro se cree una Unidad Financiera propia.

Por Área Funcional de Presupuesto: Área Funcional de Presupuesto. Entiéndase de la ARESEP a través del "convenio de servicios de apoyo" o de la Sutel en caso de que en un futuro se cree una Área Funcional de Presupuesto propia.

Por Área Funcional de Tesorería: Área Funcional de Tesorería. Entiéndase de la ARESEP a través del "convenio de servicios de apoyo" o de la Sutel en caso de que en un futuro se cree una Área Funcional de Tesorería propia.

Por Proveeduría Institucional: Proveeduría Institucional. Entiéndase de la ARESEP a través del "convenio de servicios de apoyo" o de la Sutel en caso de que en un futuro se cree una Proveeduría propia.

ARTÍCULO 4.- Por ser un instrumento financiero de fondo fijo, se requiere en todo momento, que el Encargado de su administración tenga la suma total asignada, representada por uno o varios de los siguientes conceptos:

Efectivo

Documentos originales: facturas, vales provisionales o definitivos, liquidaciones y otros documentos aceptados.

Reintegros en trámite.

ARTÍCULO 5.- Los funcionarios facultados para autorizar erogaciones de dinero con base en una Requisición de Bienes y Servicios son:

Presidente del Consejo o su sustituto;

Miembros titulares individuales del Consejo;

Directores Generales de las distintas Direcciones de la Sutel;

Aquellos funcionarios que el Consejo o el Presidente del Consejo, designen o autoricen a ejercer esta facultad;



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

Los funcionarios facultados para Modificar el Fondo de Caja Chica:

Por el Consejo

Por el Presidente del Consejo;

Para este efecto, se deberá emitir formalmente la autorización de variación en el monto del Fondo de Caja Chica y su respectivo razonamiento, tal y como se indica en el artículo 9 de este procedimiento.

ARTÍCULO 6.- Toda solicitud de compra de bienes o contratación de un servicio con carácter de urgencia, emergencia o imprevistos deberá ser firmada por el Coordinador del Área de Presupuesto, como garante de que se cuenta con el contenido presupuestario que permita la transacción; cualquiera de los sujetos del artículo 5 como garante de la necesidad de adquirir el objeto solicitado y, el funcionario al que se le asigne la realización de la transacción, como receptor de los recursos.

ARTÍCULO 7.- Si por alguna razón un coordinador o director de Área debe delegar temporalmente o en forma definitiva la función de aprobación de solicitudes de recursos de Caja Chica en otro funcionario, debe comunicarlo por escrito al Jefe del Departamento Financiero para que sea consignado en los registros de que para tal efecto llevará el Encargado de la Administración del Fondo de Caja Chica. Esta delegación no exime al director o jefe de Área de su obligación de supervisar el uso adecuado de estos recursos.

ARTÍCULO 8.-Todas las erogaciones que se realicen por medio de los recursos del Fondo de Caja Chica deben estar respaldadas contra una factura comercial confeccionada según lo establecido en la Ley 7494 de la Contratación Administrativa y su Reglamento.

ARTÍCULO 9.-La creación o ampliación del Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones será determinada por medio de una resolución razonada del Consejo de esta Superintendencia y debe ser consecuente con el Plan de inversiones de la Superintendencia, además debe ser respaldada con un estudio técnico de necesidades que justifique el aumento, o bien, la creación de un nueva caja auxiliar.

ARTÍCULO 10.-Los montos del Fondo de Caja Chica y las cajas chicas auxiliares serán autorizados por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 11.-Se podrán utilizar recursos del Fondo de Caja Chica para cubrir servicios y gastos de viaje únicamente cuando estos se realicen dentro del territorio o las aguas jurisdiccionales del país.

II. Control Del Fondo De Caja Chica

ARTÍCULO 12.- La administración del Fondo de Caja Chica de la SUTEL estará asignada a un funcionario del Área Funcional de Tesorería de la Dirección Administrativa Financiera y las Cajas Chicas Auxiliares estarán asignadas a los funcionarios subordinados al Consejo de la SUTEL que éste designe, pero en lo que corresponde a su operación administrativa, gozarán de



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2010

independencia funcional y estarán subordinados a las directrices de este procedimiento y a las disposiciones técnicas que instruya el Encargado del Fondo y/o el Jefe del Departamento Financiero, quienes serán los responsables de la correcta operación de esos fondos, ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13.- Los Encargados de administrar el Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares estarán sujetos a arqueos de la Coordinación del Área Funcional de Tesorería, así como de cualquier ente contralor o supervisor de la materia sea interno o externo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en este último supuesto previa autorización del Presidente del Consejo. Los encargados estarán obligados a brindar la información y prestar la colaboración que se requiera para estos efectos.

ARTÍCULO 14.- El Coordinador del Área Funcional de Tesorería revisará, evaluará e informará al Jefe del Departamento Financiero y al Presidente del Consejo sobre los resultados de las liquidaciones y/o arqueos realizados al Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares de la Superintendencia de Telecomunicaciones durante los diez días naturales posteriores a su realización. La copia del instrumento indicado en el párrafo 2º del artículo 18 de este procedimiento, se archivará en un consecutivo bajo la custodia del Coordinador del Área Funcional de Tesorería.

ARTÍCULO 15.- Los arqueos al Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares, se realizarán en forma sorpresiva y sus encargados estarán en la obligación de participar y colaborar en lo que se requiera para su realización.

ARTÍCULO 16.- Si producto del arqueo resultare una diferencia, ésta deberá justificarla el Encargado de Caja Chica y procederá a depositarla a más tardar el día hábil siguiente, en la cuenta corriente de la SUTEL, según sea el caso, mediante comprobante de ingreso, bajo la clasificación de la cuenta contable que para esos efectos se disponga técnicamente. Los faltantes de caja chica deben ser asumidos de su propio peculio por el Encargado de Caja Chica.

ARTÍCULO 17.- Los arqueos al Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares solo podrán realizarse en presencia del encargado de su operación.

ARTÍCULO 18.- Sin previo aviso, la Auditoría Interna de la SUTEL, podrá efectuar arqueos de la Caja Chica, e informar de los resultados al Presidente del Consejo o funcionario que lo sustituya. Una vez realizado el arqueo se debe dejar constancia del mismo mediante un instrumento que idóneo para dicho fin, el cual debe incluir las firmas de todos los participantes en el proceso.

ARTÍCULO 19.- Los recursos del Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares no serán utilizados para cambiar cheques personales o para operaciones distintas a los que señala la normativa vigente. Cualquier violación en este sentido implicará que el funcionario responsable sea objeto de un proceso administrativo que podría implicar incluso su despido sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 20.- Potestades y responsabilidades del encargado del fondo de caja chica.

Es obligación del responsable del Fondo de Caja Chica, velar porque se cumplan las siguientes normas:

Registrar permanente y detalladamente la información sobre los movimientos de ingresos, egresos y adelantos tramitados por el Fondo de Caja Chica. Los registros deben ser indelebles,



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

no deben observar borrones o tachaduras, y deben contener información suficiente para facilitar y promover un adecuado control contable, financiero y administrativo.

Realizar una conciliación mensual e implementar al menos un arqueo bimensual aleatorio a cada Caja Auxiliar del Fondo. El encargado del Fondo de Caja Chica deberá diseñar un programa anual de arqueos a las Cajas Auxiliares del Fondo y presentar sus resultados regularmente ante el Consejo de la SUTEL durante las sesiones regulares que se realicen dentro de las dos semanas siguientes a cada intervención.

Autorizar los adelantos de las Cajas Auxiliares del Fondo.
Revisar, aprobar o improbar las facturas recibidas por concepto de liquidación de adelantos del Fondo.

Verificar que el gasto incurrido corresponda a la justificación del adelanto otorgado y comunicar inmediatamente al Jefe del Departamento Financiero cualquier inconsistencia.

Comunicar formalmente al Jefe del Departamento Financiero y al Presidente del Consejo, cuando no se cumpla con las disposiciones de liquidación de adelantos o cuando se presente alguna inconsistencia en los documentos de respaldo.

Realizar las liquidaciones revolutivas del Fondo y sus Cajas Auxiliares ante el Jefe del Departamento Financiero.

Cumplir, hacer cumplir y comunicar permanentemente sobre cambios en la normativa que regula el funcionamiento de los Fondos de Caja Chica.

El Encargado de las Caja Chica Auxiliar deberá cumplir en lo que corresponde, con todas las disposiciones aquí indicadas para el Encargado del Fondo de Caja Chica.

ARTÍCULO 21.- Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido:
El fraccionamiento de compras, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

La cancelación de servicios profesionales
Girar cheques al portador.
III. Operación del Fondo

ARTÍCULO 22.- El Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones se implementará de la siguiente manera:

El Consejo de la Sutel mantendrá un Fondo de Caja Chica por un monto equivalente en colones a \$2.000,00, para atender con eficiencia la compra de bienes y servicios y cualquier otra emergencia que se presente. Dicho Fondo será administrado por un encargado designado por el Departamento Financiero y se mantendrá con sede en dicho Departamento.

Adicionalmente se autoriza la apertura de una Caja Chica Auxiliar por un monto en efectivo de \$1.000,00; o su equivalente en colones, su uso será restringido y los movimientos que ejecute deberán contar con la autorización previa del Presidente del Consejo o del encargado del Fondo.

ARTÍCULO 23.- El Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá regirse por los límites de desembolsos que establecerá el Consejo de la SUTEL para la



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

adquisición de bienes y servicios o pagos por servicios de gastos de viaje al interior del país, o conforme con lo establecido por la Contraloría General de la República. Para las Cajas Chicas Auxiliares, se establece un límite de desembolso ordinario de US\$850,00, o su equivalente en colones, aunque se permite que mediante autorización especial del Presidente del Consejo, Directores o de los Directores de las Direcciones de la SUTEL se realicen compras de hasta el 50% del monto autorizado para cada Caja Chica Auxiliar.

Cada año el Consejo de la SUTEL, bajo la coordinación del Departamento Financiero, definirán el monto máximo para cada compra por medio de Caja Chica. Para el primer año será la suma de US\$500,00 o su equivalente en colones. En caso de no actualizarse registrará el monto anterior vigente hasta su modificación.

IV. Compras

(Liquidación de anticipos y vale de caja chica)

ARTÍCULO 24.- Toda factura comercial que respalde la compra de mercancías o pago de servicios con recargo al Fondo de Caja Chica, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Estar confeccionada en original a nombre de la SUTEL o Superintendencia de Telecomunicaciones.

Indicar expresamente los bienes adquiridos y la fecha adquisición. En las facturas no se debe utilizar como descripción la palabra varios, el detalle debe ser suficiente para su justificación y clasificación.

Contar con timbraje o dispensa de la Dirección de Tributación Directa (Tiquete o cinta de caja con el número de cédula jurídica).

Traer sello de cancelación, firma y número de cédula física o jurídica de la casa comercial proveedora en caso de que la factura no tenga membrete.

No contener borrones, tachaduras, ni alteraciones que hagan dudar de su autenticidad o de la información que consigna.

En casos debidamente justificados, cuando las facturas o comprobantes no presentan toda la información detallada arriba, su pago procederá siempre que cuente con el visto bueno del funcionario autorizado que corresponde.

ARTÍCULO 25.- Todo adelanto de recursos del Fondo de Caja Chica deberá ser liquidado, mediante el formulario que para tal efecto se dispondrá el Departamento Financiero y será firmado por los funcionarios indicados en el artículo 5 de este procedimiento.

ARTÍCULO 26.- Las facturas de cancelación de bienes o servicios pagadas con recursos del Fondo de Caja Chica deberán indicar en el dorso el número de vale de caja, la fecha del adelanto, la unidad solicitante, la subpartida presupuestaria aplicada y el nombre del funcionario a quien se entregó el adelanto, así como el nombre y la firma del Encargado de la Caja Chica.

ARTÍCULO 27.- El Encargado (a) de la Caja Chica y el Coordinador del Área Funcional de Tesorería o su sustituto, deberán velar porque los justificantes de la liquidación, que son el sustento del egreso cumplan como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Que la factura, tiquete expedido por caja registradora o recibo, sea original y debidamente autorizado por la Administración Tributaria, con el sello de contenido



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

- presupuestario por parte de la SUTEL o del Área Funcional de Presupuesto correspondiente. En la factura debe indicarse el nombre y oficio de la imprenta autorizada por la Dirección General de Tributación.
- b) A nombre de la SUTEL, sin tachaduras ni borriones enumerada, con fecha de emisión y dirección del emisor.
 - c) Especificar claramente y con detalle, la compra del bien o servicio recibido, cuya factura deberá ser emitida con fecha igual o posterior a la fecha de emisión del vale. No se recibirán facturas con fechas anteriores a la emisión del vale; salvo casos muy excepcionales y debidamente justificados y aprobados por el Presidente del Consejo.
 - d) Consignar el nombre del proveedor su respectiva cédula jurídica o de identidad y número de teléfono, que preste el servicio o vende el artículo, cuando las facturas no sean membretadas.
 - e) Visto Bueno, nombre y firma del funcionario autorizado del área solicitante, para recibir conforme el bien o servicio, adjuntando el formulario denominado Requisición de Bienes y Servicios.

ARTÍCULO 28.- El Encargado del Fondo de Caja Chica no entregará vales de caja chica a nombre de un funcionario, si tiene pendiente la liquidación de uno anterior. No podrá extenderse más de un vale a nombre de un mismo funcionario en forma simultánea.

ARTÍCULO 29.- Para solicitar al Encargado del Fondo de la Caja Chica el monto respectivo por cada compra por caja chica se deberá hacer mediante en el formulario denominado "Requisición de Bienes y Servicios", pre numerado en forma consecutiva por la Proveeduría Institucional, en el cual se detallará la fecha, el área solicitante, bien o servicio por adquirir, justificación, nombre y firma del funcionario solicitante, firma del funcionario autorizado para tal efecto y la asignación del contenido presupuestario.

ARTÍCULO 30.- Los adelantos para la compra de bienes y servicios no podrán exceder el equivalente en colones del 25% del Fondo de Caja Chica. En casos especiales, razonados y a criterio del Presidente del Consejo o sus miembros individuales, se autorizará la erogación de sumas mayores, siempre y cuando no excedan del 35% del fondo de caja chica. El adelanto o compra por cada bien, grupo de bienes de mismo género o servicio, no puede exceder el 10% del Fondo de Caja Chica.

ARTÍCULO 31.- Los adelantos en efectivo que se tramiten para la adquisición de bienes o servicios, deben realizarse por medio del formulario "Vale de caja chica", solicitado por el funcionario que realizará la transacción, con base en el formulario denominado, "Requisición de Bienes y Servicios, según consta en el artículo 29 de este procedimiento.

ARTÍCULO 32.- El vale se tramitará formalmente con base en la Requisición de Bienes y Servicios o el formulario de Gastos de Viaje-Solicitud de Anticipos o liquidación de gastos de viaje autorizados debidamente autorizados, para lo cual debe cumplir con:

- a) Estar prenumerados y con número consecutivo
- b) Fecha
- c) Firma y nombre (con los dos apellidos) y número de cédula del funcionario autorizado para retirar el adelanto.
- d) Firma del Coordinador del Área Funcional Tesorería.
- e) Firma del Encargado (a) de la caja chica.
- f) Presentar Requisición de Bienes y Servicios, del formulario de Gastos de Viaje o Solicitud de Anticipos.



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

- g) Justificación de la compra del bien o servicio,
- h) En el caso de adquisiciones por concepto de equipo, sistemas de cómputo o sus periféricos, se requiere el visto bueno del jefe del Departamento de Tecnología de Información.

ARTÍCULO 33.- La compra de bienes y servicios se tramitará por caja chica bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Proveeduría Institucional, salvo lo indicado en el artículo 34. Ese trámite se realizará solamente cuando en la bodega no haya existencia del bien que se solicita y exista contenido en la partida presupuestaria correspondiente, para lo cual deberá contener el sello y firma del Encargado de Presupuesto.

ARTÍCULO 34.- Los vales de caja chica deberán confeccionarse en original y copia. El original se mantendrá en el Área Funcional de la Tesorería y servirá de comprobante de pago; la copia se mantendrá como consecutiva. En el caso de anulación de vales, tanto el original como la copia se mantendrán en el consecutivo.

ARTÍCULO 35.- Como caso excepcional, cuando alguna dependencia necesite disponible en efectivo por varios días dentro de una misma semana, para gastos por bienes y servicios continuos y similares, el funcionario autorizado según lo dispuesto en el artículo 5, debe realizar la justificación en la respectiva Requisición de Bienes y Servicios, asignar en la misma a un funcionario de su área, para gestionar el vale de caja correspondiente y administrar los fondos conforme lo disponga la requisición, hasta por la suma de US\$100,00 o su equivalente en colones, previa autorización de contenido presupuestario. La liquidación correspondiente debe efectuarse en la misma semana en que se solicita el adelanto.

Como requisito para ser tramitado, el formulario de Requisición de Bienes y Servicios deben llevar sello y firma del funcionario encargado de asignar el contenido presupuestario.

V. Del reintegro de caja chica.

ARTÍCULO 36.- Los reintegros de caja chica se ajustarán al siguiente trámite:

- a) El Encargado de la caja chica presentará al Coordinador del Área Funcional de Tesorería o su suplente, el resumen del reintegro confeccionado mediante el formulario "Estado de Caja Chica", adjuntando los comprobantes que lo amparan para su revisión.
- b) El Coordinador del Área Funcional de Tesorería hará la revisión de la sumatoria de facturas, comprobará que tenga contenido presupuestario, que se encuentre a nombre de la SUTEL, que cumpla con las disposiciones fiscales, y que el bien o servicio se reciba conforme; y autorizará la emisión del cheque de reintegro a nombre del encargado (a) del Fondo de Caja Chica. El cheque y comprobantes de respaldo serán remitidos a los funcionarios autorizados para firmar cheques y trámite siguiente.

ARTÍCULO 37.- Los cheques de reintegros al Fondo de Caja Chica serán confeccionados por el encargado del mismo, cuando se hubiere desembolsado el 25% o menos del monto autorizado, e independiente del desembolso, cada fin de mes para que se procure reintegrar dentro del mismo período en que se genera la transacción.

VI. De las sanciones

ARTÍCULO 38.- Todo funcionario que haga uso del Fondo de Caja Chica, tiene por obligación conocer y cumplir el presente procedimiento. Su desacato y desobediencia se sancionará



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

conforme las disposiciones del Título X, Régimen de Responsabilidad, de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos N° 8131.

ARTÍCULO 39- Estarán sujetos a la misma clase de sanciones que se especifican en el artículo anterior, los funcionarios o jefaturas según corresponda, que soliciten o autoricen vales sin justificación.

VII. Disposiciones Finales

ARTÍCULO 40.- El funcionamiento del Fondo de Caja Chica del Fondo Especial de la Superintendencia de Telecomunicaciones se sujetará, en lo que corresponda a las disposiciones contenidas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios y empleados del Estado, emitido por la Contraloría General de la República, lo aplicable en la Ley de la Administración Financiera de la República y toda la normativa vigente conexas.

ARTÍCULO 41.- Los funcionarios que participan en los procesos de caja chica, deberán rendir las garantías de fidelidad respectivas, según lo disponga la normativa interna de la Institución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

ARTÍCULO 42.- El presente procedimiento será distribuido a los funcionarios de la SUTEL y con ese hecho se presumirá de conocimiento general por parte de todos los funcionarios de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 43.- Todo funcionario de esta Superintendencia que siendo usuario de los recursos del Fondo de Caja Chica del Fondo Especial de la SUTEL y/o sus Cajas Auxiliares que incumpla con cualquiera de las disposiciones aquí descritas será sometido a un proceso administrativo disciplinario y podrá ser sancionado de acuerdo a las disposiciones de la normativa vigente.

ARTÍCULO 44- Corresponderá velar por la aplicación de este procedimiento, a los funcionarios encargados de realizar los trámites que se señalan en el mismo, al Coordinador de del Área Funcional de Tesorería, a la jefatura del Departamento Financiero así como a la Dirección Administrativa Financiera.

ARTÍCULO 45.- En caso del artículo 4, no se necesitará la firma de los Directores de Área, hasta que éstos sean nombrados, bastando únicamente la firma de alguno de los miembros titulares del Consejo.

ARTÍCULO 46- Los aspectos no contemplados en este procedimiento se regirán por la Ley de la Administración Financiera de la República, en lo que aplique a la SUTEL, la Ley General de la Administración Pública, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 47.- Rige a partir de su publicación.

SEGUNDO.- Coordinación con los servicios de apoyo. Procédase a comunicar el presente acuerdo al Regulador General, al Gerente General y a la Dirección Administrativa Financiera,



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

para su respectivo traslado a las Áreas Funcionales de Tesorería y Presupuesto de ésta Dirección, así como a la Proveeduría Institucional.

ACUERDO FIRME.-

COMUNÍQUESE.-

ARTÍCULO 11

RECLASIFICACIÓN DEL PUESTO DEL FUNCIONARIO ALONSO DE LA O VARGAS

De inmediato el señor George Miley eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 2171-SUTEL-2010, del 26 de noviembre del 2010, mediante el cual el funcionario Alonso De la O Vargas, remite a los señores Miembros del Consejo, una solicitud de estudio individual de puesto para reclasificación y valoración.

Luego de que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones analizara la respectiva solicitud, resuelve:

ACUERDO 014-069-2010

- 1.- Aprobar la solicitud de estudio individual de puesto para reclasificación y valoración de la plaza del funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones, señor Alonso De la O Vargas, de conformidad con su oficio 2171-SUTEL-2010, del 26 de noviembre del 2010.
- 2.- Solicitar del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que inicie, cuanto antes el estudio técnico requerido para recomendar la recalificación de la plaza a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12

VARIOS

FIESTA DE LOS EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

Intervino el señor George Miley para informar que, como de todos es conocido, el próximo 10 de diciembre del 2010, se estará llevando a cabo la fiesta de fin de año de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En virtud de esa situación estuvo informándose y según tiene entendido la Administración, de oficio, puede informar que ese día se trabajará hasta medio día y de ahí en adelante no se laborará por esa circunstancia.

Ahora bien, la correspondencia que llegue para la Superintendencia se recibirá de igual forma en la recepción de la ARESEP. Así las cosas, lo que cabría es que el Consejo adopte un acuerdo donde se especifique esa situación para comunicarlo como corresponde.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

Nº 7036



25 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 069-2010

ACUERDO 015-069-2010

Dejar establecido que el próximo viernes 10 de diciembre del 2010 será la fiesta de navidad de los empleados de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que la correspondencia que llegue para este ente se recibirá de igual forma en la recepción de la ARESEP.

A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



**GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**